

Señores

JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE TUMACO, NARIÑO.

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: MAYBRI DAYANA BANGUERA MATAMBA Y OTROS.
DEMANDADOS: AURA GRACIELA BETANCOURT RODRIGUEZ Y OTROS.
RAD: 528353103002-2024-00057-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida 6 A Bis # 35N – 100 – Centro Empresarial de Chipichape – Oficina 212, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme a los documentos que ya obran en el expediente, y con dirección de notificaciones electrónica notificaciones@gha.com.co; de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por Maybri Dayana Banguera Matamba y otros, en contra de Allianz Seguros S.A. y otros, y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, efectuado por Aura Graciela Betancourt Rodríguez a mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda y en el llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CAPÍTULO I
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
I. FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO “1.”: No me consta. A la compañía de seguros que represento no le consta la conformación del núcleo familiar de la señora Maybri Dayana Matamba por ser una circunstancia totalmente ajena a la órbita de conocimiento que tiene mi poderdante. En virtud de lo anterior, si el demandante pretende perseguir el efecto jurídico de una pretensión indemnizatoria, deberá acreditar el supuesto fáctico de acuerdo con lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Deberá de tener en cuenta su señoría que, de acuerdo con las pruebas documentales obrantes dentro del plenario, no hay ninguna probanza que acredite el vínculo entre Maybri Dayana Matamba y el señor Edison Elias Tovar Puentes, por cuanto no hay prueba de hechos concretos o evidencia irrecusable acerca de actos que acrediten cumplidamente que la señora Matamba mantiene con el

señor Tovar un vínculo constante y palpable por la sociedad de padre e hija.

Incluso podrá notar el Despacho que, de acuerdo con los registros civiles allegados por la parte demandante, solicita indemnización a favor del señor Edison Elias Tovar Puentes como presunto padre de crianza de Maybri, sin embargo, se presenta registro civil de nacimiento de la menor Maria del Mar quien nació en el 2003 y su padre es Jairo Muñoz, de donde se extrae que la señora Delis madre de la lesionada tenía otra pareja sentimental y que por ende no es cierto que exista una relación indefinida con el señor Edison.

Sumado a lo anterior, según el certificado civil de Daniel Banguera Borrero, éste es hijo de la señora Delis Alicia Banguera Matamba y del señor Wistong Borreo Mosquera. Luego entonces, las múltiples relaciones mantenidas por la señora Delis Alicia Banguera no permiten ver con claridad los vínculos cercanos o de consanguineidad que tenía la señora Maybri Dayana Matamba con los demás demandantes.

FRENTE AL HECHO “2.”: No le consta a mi representada. Lo referido por el extremo actor en relación con el domicilio y la convivencia que tenían los demandantes es una circunstancia que excede totalmente el conocimiento que tiene mi representada. En virtud de esto y de acuerdo con lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso deberá acreditar lo mencionado con elementos probatorios pertinentes, conducentes y útiles.

FRENTE AL HECHO “3.”: No le consta de manera directa a mi representada la actividad laboral o económica del demandante, ni mucho menos sus ingresos mensuales, toda vez que son circunstancias ajenas al conocimiento de mi prohijada. Sin embargo, en el expediente no reposa ningún certificado laboral o de ingresos o documento similar tendiente a acreditar esta situación, además, revisada la página del ADRES, se confirma que la demandante está afiliada en salud bajo el régimen subsidiado. Quiere decir todo lo anterior que la señora Maybri Dayana Banguera Matamba no trabaja, ni genera ingresos, por lo tanto, los hechos más adelante descritos no afectaron en nada las condiciones económicas que antes tenía la demandante. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO “4.”: No le consta a mi representada. Lo esgrimido por el extremo demandante dentro del presente hecho es un fundamento fáctico ajeno a la órbita de conocimiento que tiene mi representada. Esta compañía de seguros desconoce si la señora Maybri Dayana Banguera Matamba, para el 1 de mayo de 2023, se movilizaba como parrillera en la motocicleta de placa ATY 72E, y mucho menos el sentido vial en el que lo hacía, toda vez que son circunstancias ajenas al conocimiento de mi prohijada. En virtud de la carga impuesta por la normatividad procesal, deberá el demandante soportar su supuesto con los medios probatorios útiles, pertinentes y conducentes para esto.

Lo que si debe tener en cuenta el Despacho es que de forma imprudente y negligente la señora Maybri Dayana Banguera se movilizaba con otras dos personas en la moto, pues de acuerdo al dictamen médico legal que es allegado junto con el escrito de demanda la señora Dayana Banguera refiere que “El día primero de mayo del 2023 a eso de las siete y treinta de la mañana yo me dirigía hacia mi puesto de trabajo en una moto **con una amiga y el conductor de la moto (...)**”, es decir, que aun siendo conciente de la imprudencia de su conducta al movilizarse en una moto con otras dos personas igual eligió realizar dicha conducta. Por lo anterior la víctima se expuso a su propio riesgo solo actuando en contra de los imperativos de la lógica y la experiencia sino también violando las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Tránsito, pues desde la misma definición de motocicleta establecida en dicha normatividad (art 2) se afirma que este automotor es un vehículo de dos ruedas en línea, **con capacidad para el conductor y un acompañante**¹.

FRENTE AL HECHO “5.”: No le consta a mi representada lo aducido por el demandante dentro del hecho expuesto en el presente punto por ser una circunstancia totalmente ajena del conocimiento que tiene mi representada. En este sentido, de acuerdo con lo mencionado en el artículo 167 del Código General del Proceso, el demandante deberá demostrar lo mencionado en el curso del litigio, debido a que hasta este punto no es posible evidenciar de forma clara y fehaciente lo aducido en el escrito de demanda.

No debe perder de vista el Despacho que de acuerdo con los informes de las entrevistas que reposan dentro del expediente, realizadas en el marco del proceso penal, no se evidencia un estado de embriaguez por parte de los ocupantes del vehículo que estuvo involucrado. Como puede evidenciarse de la siguiente forma.

- **Entrevista Oscar Andrés Castro Posso (folio 184)**

PREGUNTADO: DICHO LO ANTERIOR MANIFIESTE SI LOGRO OBSERVAR SI ESTAS PERSONAS SE NOTABAN EN ESTADO DE ALICORAMIENTO. CONTESTO. NO, LA VERDAD NO, YO LOS VI CAMINANDO NORMAL, PORQUE CUANDO UNA PERSONA ESTA BORRACHA SE CONOCE AL MOMENTO DE CAMINAR Y DE HABLAR Y PUES ESTOS MUCHACHOS SE VEÍAN NORMAL.

Transcripción literal: Preguntado: Dicho lo anterior manifieste si logro observar si estas personas se notaban en estado de alicoramiento. Contesto: No, la verdad no, yo los vi caminando normal, porque cuando una persona esta borracha se conoce al momento de caminar y de hablar y pues estos muchachos se veían normal.

- **Entrevista Fernando España Mesias (folio 187)**

¹ Ley 769 del 2002

PREGUNTADO: DICHO LO ANTERIOR MANIFIESTE SI LOGRO OBSERVAR SI ESTAS PERSONAS SE NOTABAN EN ESTADO DE ALICORAMIENTO. CONTESTO. LA VERDAD ES QUE YO LOS VI CAMINANDO, Y SE OBSERVABAN CAMINANDO DE FORMA NORMAL, ES DECIR NO SE VEÍAN TAMBALEANDO DE UN LADO A OTRO COMO COMUNMENTE SUELE CAMINAR UNA PERSONA EN ESTADO DE ALICORAMIENTO. ES MÁS

ESTAS PERSONAS JAMÁS TRATARON MAL A LOS AGENTES DE POLICÍA NI A LOS DE TRÁNSITO, ELLOS SIEMPRE SE MOSTRARON PRESTOS A COLABORAR CON LAS AUTORIDADES; ES MÁS YO OBSERVE A ESTAS PERSONAS DESDE UNA DISTANCIA PRUDENTE DADO QUE LA POLICÍA TENÍA ACORDONADO EL SITIO.

Transcripción literal: Preguntado: Dicho lo anterior manifieste si logro observar si estas personas se notaban en estado de alicoramiento. Contesto: La verdad es que yo los vi caminando, y se observaban caminando de forma normal, es decir, no se veían tambaleando de un lado a otro como comunmente suele caminar una persona en estado de alicoramiento. Es más estas personas jamás trataron mal a los agentes de policía ni a los de tránsito, ellos siempre se mostraron prestos a colaborar con la autoridades

Adicionalmente, es preciso que se tenga en cuenta que el agente de tránsito se hace presente en el lugar del accidente en momentos posteriores a su ocurrencia, por lo que es evidente que no fue testigo presencial de los hechos.

FRENTE AL HECHO “6.”: No le consta a mi representada las circunstancias de tiempo, modo o lugar que enmarcaron la ocurrencia del accidente de tránsito referido en los hechos de la demanda, debido a que es un suceso totalmente desconocido por la compañía de seguros que apodero. En este sentido, el extremo actor debe bajo los fundamentos probatorios idoneos, útiles y pertinentes, demostrar la responsabilidad del extremo actor en la ocurrencia del accidente, cuestión esta que hasta este punto no se ha podido evidenciar.

Como podrá dilucidar el Despacho, dentro del IPAT allegado con el escrito de demanda se puede evidenciar que el agente de tránsito no atribuyó ninguna causal al vehículo asegurado (**folio 127**), es decir, que no se señaló siquiera como hipótesis la responsabilidad del vehículo ZYL 545 en la ocurrencia del accidente de tránsito.

EL HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO					
DEL CONDUCTOR	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DEL VEHÍCULO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DE LA VÍA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
OTRA	<input type="checkbox"/>	ESPECIFICAR CAUSA		DEL PEATÓN	<input type="checkbox"/>
				DEL PASAJERO	<input type="checkbox"/>

Además de esto, como se mencionó en el punto anterior, no existe una prueba fehaciente que acredite el supuesto estado de embriaguez en el que conducía el señor Gongóra, pues por el contrario, de acuerdo con las entrevistas del señor Andrés Castro Posso y Fernando España Mesias que se hicieron en el marco del proceso penal, se pudo evidenciar que los ocupantes del vehículo no estaban en estado de embriaguez, sino que por el contrario, estuvieron prestos a

colaborar con las autoridades.

Ahora bien, si lo que pretende enrostrar la parte demandante son las hipótesis señaladas en el folio 135 del Informe Policial de Accidente de Tránsito estas son imputables al vehículo de placas ATY 72E, pues como se puede evidenciar, es en esta parte y no en la del vehículo de placas ZYL 545 donde se registran las hipótesis No. 116 y 114. Lo anterior es de fundamental importancia para que el Despacho tenga elementos de juicio que determinen la verdadera responsabilidad de lo implicados en el accidente de tránsito.

FRENTE AL HECHO “7.”: No le consta a mi representada las circunstancias de tiempo, modo o lugar que enmarcaron la ocurrencia del accidente de tránsito referido en los hechos de la demanda, debido a que es un suceso totalmente desconocido por la compañía de seguros que apodero. En este sentido, el extremo actor debe bajo los fundamentos probatorios idóneos, útiles y pertinentes, demostrar la responsabilidad del extremo actor en la ocurrencia del accidente, cuestión que como se ha mencionado de ninguna forma se puede evidenciar con las probanzas arrojadas al plenario.

FRENTE AL HECHO “8.”: No le consta a la compañía de seguros Allianz Seguros S.A. no le consta la situación previa y posterior al accidente de tránsito por no estar presente ni tener conocimiento directo de lo referido por el actor. En este sentido, deberá el demandante probar, en el curso del proceso civil, el supuesto fáctico del efecto jurídico que pretende perseguir con su demanda.

FRENTE AL HECHO “9.”: No le consta a mi representada la situación fáctica enunciada sobre los funcionarios que realizaron el IPAT, toda vez que son circunstancias ajenas al conocimiento de mi prohijada. Sin embargo, en el cuerpo del referido documento no se puede observar de forma clara y legible lo referido por el extremo actor en el escrito de su demanda. Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO “10.”: No le consta de forma directa a mi representada la situación fáctica enunciada sobre el contenido del IPAT, toda vez que son circunstancias ajenas al conocimiento de mi prohijada. Sin embargo, en el cuerpo del referido documento no se puede observar de forma clara y legible lo referido por el extremo actor en el escrito de su demanda, como se puede observar en la siguiente imagen:

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS				
VA 1	VA 2	VA 3	VA 4	VA 5
1. EJE METRICO	2. EJE DESEÑADO DE RESERVA	3. MATERIAL OPERADO	4. SEÑALES HORIZONTALES	5. SOLUCIONADOR DE PISO
A. RECTA	A. AFANADO	A. MATERIAL SURTO	A. ZONA PEQUEÑA	A. TACHA
B. CURVA	B. RECTO	B. SICA	B. LINEA DE PASE	B. ESTACIONES
C. PENDIENTE	C. IMPEDIDO	C. OTRA	C. LINEA CENTRAL AMARILLA	C. TACHONES
D. SINVA DE EST	D. CONCRETO	D. E.S. SUBSECCION ANTERIOR	D. CONTROL	D. BORNA
E. CONVALEN	E. TERRA	E. A. CON	E. BOMBILLAS	E. BOMBILLAS
F. OTRA	F. OTRA	F. SIN	F. LINEA DE CARRETERA BLANCA	F. TUBULOS
G. SINVALEN	G. OTRA	G. E.S. SUBSECCION DE TRAMITE	G. CONTROL	G. SUPERFICIE PLASTICA
H. SINVALEN	H. OTRA	H. A. ASISTE DE TRAMITE	H. LINEA DE BORDE BLANCA	H. METAL TUBULARES
I. SINVALEN	I. OTRA	I. BOMBAFORO	I. LINEA DE BORDE AMARILLA	I. CONOS
J. SINVALEN	J. OTRA	J. OPERADO	J. LINEA ANTIBLOQUEO	J. OTRA
K. SINVALEN	K. OTRA	K. INTERMITENTE	K. FLECHAS	K. OTRA
L. SINVALEN	L. OTRA	L. CON VAJES	L. BOMBILLAS	L. OTRA
M. SINVALEN	M. OTRA	M. APANADO	M. BOMBILLAS	M. OTRA
N. SINVALEN	N. OTRA	N. OTRA	N. BOMBILLAS	N. OTRA
O. SINVALEN	O. OTRA	O. OTRA	O. BOMBILLAS	O. OTRA
P. SINVALEN	P. OTRA	P. OTRA	P. BOMBILLAS	P. OTRA
Q. SINVALEN	Q. OTRA	Q. OTRA	Q. BOMBILLAS	Q. OTRA
R. SINVALEN	R. OTRA	R. OTRA	R. BOMBILLAS	R. OTRA
S. SINVALEN	S. OTRA	S. OTRA	S. BOMBILLAS	S. OTRA
T. SINVALEN	T. OTRA	T. OTRA	T. BOMBILLAS	T. OTRA
U. SINVALEN	U. OTRA	U. OTRA	U. BOMBILLAS	U. OTRA
V. SINVALEN	V. OTRA	V. OTRA	V. BOMBILLAS	V. OTRA
W. SINVALEN	W. OTRA	W. OTRA	W. BOMBILLAS	W. OTRA
X. SINVALEN	X. OTRA	X. OTRA	X. BOMBILLAS	X. OTRA
Y. SINVALEN	Y. OTRA	Y. OTRA	Y. BOMBILLAS	Y. OTRA
Z. SINVALEN	Z. OTRA	Z. OTRA	Z. BOMBILLAS	Z. OTRA

Tenga en cuenta, Señor Juez, que el contenido de los documentos que pretenden ser aportados dentro de un proceso judicial, en virtud del principio de contradicción y de lealtad procesal, deben ser sometidos a un juicio análisis por parte de los intervinientes del proceso, especialmente del funcionario judicial. No obstante, ante tal exabrupto manifestado por el extremo actor sobre el contenido del IPAT debe llamarse la atención pues su contenido, como se ha mencionado, es totalmente ilegible y pone a las partes del proceso en un espacio de incertidumbre frente al cual no se puede ejercer en debida forma el derecho de defensa.

Por lo anterior no es posible para este extremo procesal verificar siquiera, de una forma justa y razonable, las circunstancias descritas dentro del presente hecho por lo que no nos puede constar la calzada en la que ocurrió el accidente, las señales verticales y horizontales, la línea central amarilla continua, los reductores de velocidad y alguna otra circunstancia aducida en el escrito de demanda. Corresponde entonces a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO “11.”: No le consta de forma directa a mi representada la situación fáctica enunciada sobre el contenido del IPAT, toda vez que son circunstancias ajenas al conocimiento de mi prohijada. Sin embargo, en el cuerpo del referido documento no se puede observar de forma clara y legible lo referido por el extremo actor en el escrito de su demanda, como se puede observar en la siguiente imagen:

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS				
VA 1	VA 2	VA 3	VA 4	VA 5
1. EJE METRICO	2. EJE DESEÑADO DE RESERVA	3. MATERIAL OPERADO	4. SEÑALES HORIZONTALES	5. SOLUCIONADOR DE PISO
A. RECTA	A. AFANADO	A. MATERIAL SURTO	A. ZONA PEQUEÑA	A. TACHA
B. CURVA	B. RECTO	B. SICA	B. LINEA DE PASE	B. ESTACIONES
C. PENDIENTE	C. IMPEDIDO	C. OTRA	C. LINEA CENTRAL AMARILLA	C. TACHONES
D. SINVA DE EST	D. CONCRETO	D. E.S. SUBSECCION ANTERIOR	D. CONTROL	D. BORNA
E. CONVALEN	E. TERRA	E. A. CON	E. BOMBILLAS	E. BOMBILLAS
F. OTRA	F. OTRA	F. SIN	F. LINEA DE CARRETERA BLANCA	F. TUBULOS
G. SINVALEN	G. OTRA	G. E.S. SUBSECCION DE TRAMITE	G. CONTROL	G. SUPERFICIE PLASTICA
H. SINVALEN	H. OTRA	H. A. ASISTE DE TRAMITE	H. LINEA DE BORDE BLANCA	H. METAL TUBULARES
I. SINVALEN	I. OTRA	I. BOMBAFORO	I. LINEA DE BORDE AMARILLA	I. CONOS
J. SINVALEN	J. OTRA	J. OPERADO	J. LINEA ANTIBLOQUEO	J. OTRA
K. SINVALEN	K. OTRA	K. INTERMITENTE	K. FLECHAS	K. OTRA
L. SINVALEN	L. OTRA	L. CON VAJES	L. BOMBILLAS	L. OTRA
M. SINVALEN	M. OTRA	M. APANADO	M. BOMBILLAS	M. OTRA
N. SINVALEN	N. OTRA	N. OTRA	M. BOMBILLAS	M. OTRA
O. SINVALEN	O. OTRA	O. OTRA	M. BOMBILLAS	M. OTRA
P. SINVALEN	P. OTRA	P. OTRA	M. BOMBILLAS	M. OTRA
Q. SINVALEN	Q. OTRA	Q. OTRA	M. BOMBILLAS	M. OTRA
R. SINVALEN	R. OTRA	R. OTRA	M. BOMBILLAS	M. OTRA
S. SINVALEN	S. OTRA	S. OTRA	M. BOMBILLAS	M. OTRA
T. SINVALEN	T. OTRA	T. OTRA	M. BOMBILLAS	M. OTRA
U. SINVALEN	U. OTRA	U. OTRA	M. BOMBILLAS	M. OTRA
V. SINVALEN	V. OTRA	V. OTRA	M. BOMBILLAS	M. OTRA
W. SINVALEN	W. OTRA	W. OTRA	M. BOMBILLAS	M. OTRA
X. SINVALEN	X. OTRA	X. OTRA	M. BOMBILLAS	M. OTRA
Y. SINVALEN	Y. OTRA	Y. OTRA	M. BOMBILLAS	M. OTRA
Z. SINVALEN	Z. OTRA	Z. OTRA	M. BOMBILLAS	M. OTRA

Tenga en cuenta, Señor Juez, que el contenido de los documentos que pretenden ser aportados dentro de un proceso judicial, en virtud del principio de contradicción y de lealtad procesal, deben

ser sometidos a un juicioso análisis por parte de los intervinientes del proceso y especialmente del funcionario judicial, no obstante, ante tal exabrupto manifestado por el extremo actor sobre el contenido del IPAT debe llamarse la atención pues su contenido, como se ha mencionado, es totalmente ilegible y pone a las partes del proceso en un espacio de incertidumbre frente al cual no se puede ejercer en debida forma el derecho de defensa.

Por lo anterior no es posible para este extremo procesal verificar siquiera, de una forma justa y razonable, las circunstancias descritas dentro del presente hecho por lo que no nos puede constar la calzada en la que ocurrió el accidente, las señales verticales y horizontales, la línea central amarilla continua, los reductores de velocidad y alguna otra circunstancia aducida en el escrito de demanda. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO “12.”: No le consta a mi representada las circunstancias de tiempo, modo o lugar que enmarcaron la ocurrencia del accidente de tránsito referido en los hechos de la demanda, debido a que es un suceso totalmente desconocido por la compañía de seguros que apodero. En este sentido, el extremo actor debe bajo los fundamentos probatorios idóneos, útiles y pertinentes, demostrar la responsabilidad del extremo actor en la ocurrencia del accidente, cuestión esta que hasta este punto no se ha podido evidenciar.

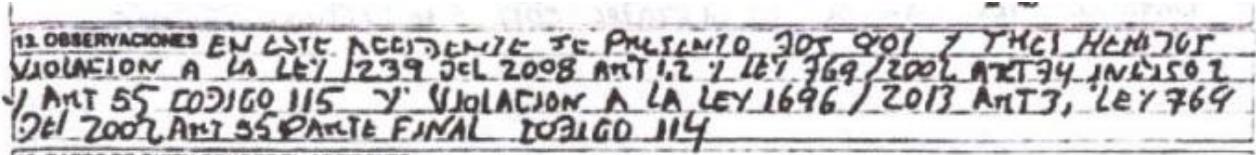
Sin embargo, en este punto es de fundamental importancia, poner de presente varios elementos en relación con el Informe Policial de Accidente de Tránsito que el Despacho deberá de tener en cuenta para al extremo pasivo dentro del presente proceso. En primer lugar, dentro del IPAT allegado con el escrito de demanda se puede evidenciar que, *en acapite correspondiente al vehículo de placas ZYL 545* el agente de tránsito NO atribuyó ninguna causal al vehículo asegurado (**folio 127**), es decir, que no se señaló siquiera como hipótesis la responsabilidad del vehículo ZYL 545 en la ocurrencia del accidente de tránsito.

EL HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
DEL CONDUCTOR	DEL VEHICULO	DEL PEATON	
DE LA VÍA		DEL PASAJERO	
OTRA	ESPECIFICAR CAUSA		

Ahora bien, si lo que pretende enrostrar la parte demandante son las hipótesis señaladas en el folio 128 del Informe Policial de Accidente de tránsito estas son imputables al vehículo de placas ATH 72E, pues como se puede evidenciar, es en este acápite y NO en el del vehículo de placas ZYL 545 donde se registran las hipótesis No. 116 y 114. Lo anterior es de fundamental importancia para que el Despacho tenga elementos de juicio que determinen la verdadera responsabilidad del vehículo asegurado.

Aunado a esto, también es extraño para este extremo procesal la afirmación referida por el demandante en relación con la imputación en contra del conductor del vehículo de placas ZYL 545,

pues dentro del contenido del documento objeto de discusión no hay ninguna atribución de estas hipótesis en contra de éste, sino que por el contrario, además de lo referido, en las observaciones descritas tampoco se menciona alguna contravención por parte del señor Gongora.



13. OBSERVACIONES EN ESTE ACCIDENTE SE PRESENTO DOS VEHICULOS Y UNO HERIDO
VIOLACION A LA LEY 1239 DEL 2008 ART 12 Y LEY 769/2002 ART 34 INCISO 2
Y ART 55 CODIGO 115 Y VIOLACION A LA LEY 1696 / 2013 ART 3, LEY 769
DEL 2002 ART 55 PARTE FINAL CODIGO 114

Aunado a lo anterior, como se mencionó en el punto anterior, no existe una prueba fehaciente que acredite el supuesto estado de embriaguez en el que conducía el señor Gongóra, pues por el contrario, de acuerdo con las entrevistas del señor Andrés Castro Posso y Fernando España Mesias que se hicieron en el marco del proceso penal, se pudo evidenciar que los ocupantes del vehículo no estaban en estado de embriaguez, sino que por el contrario, estuvieron prestos a colaborar con las autoridades. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO “13.”: No le consta a mi representada lo esgrimido por el extremo actor dentro del presente hecho, debido a que es una apreciación sin soporte probatorio alguno y respecto de la cual mi representada no tiene conocimiento. En virtud de esto y de la carga impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso, el extremo actor debiera acreditar su dicho bajo las pruebas conducentes, pertinentes y utiles para tales efectos.

Además de esto, como se ha mencionado asiduamente, no existe una prueba fehaciente que acredite el supuesto estado de embriaguez en el que conducía el señor Gongóra, pues por el contrario, de acuerdo con las entrevistas del señor Andrés Castro Posso y Fernando España Mesias que se hicieron en el marco del proceso penal, se pudo evidenciar que los ocupantes del vehículo no estaban en estado de embriaguez, sino que por el contrario, estuvieron prestos a colaborar con las autoridades. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO “14.”: No es un hecho sino la referencia a un dictamen realizado por la parte demandante. Dictamen frente al cual, desde ya anunciamos se ejerza la debida contradicción y se cite a los peritos a la audiencia de instrucción y juzgamiento con el fin de que sean interrogados sobre la técnica, metodología, estudios, experiencia y demás cuestiones con respecto a la afirmaciones efectuadas en el documento descrito. Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO “15.”: No le constan a mi representada las supuestas lesiones del demandante, toda vez que son circunstancias ajenas al conocimiento de mi prohijada.

Adicionalmente, lo esgrimido por el demandante es una supuesta transcripción de la historia clínica de la señora Maybri Dayana Banguera Matamba, por lo que en caso de verificarse el contenido de dicho medio probatorio nos atentemos a su contenido literal. En este sentido, de acuerdo con lo mencionado en el artículo 167 del Código General del Proceso, el demandante deberá demostrar lo mencionado en el curso del litigio, debido a que hasta este punto no es posible evidenciar de forma clara y fehaciente lo aducido en el escrito de demanda.

FRENTE AL HECHO “16.”: No le consta a mi representada la supuesta intervención quirúrgica de la demandante, toda vez que son circunstancias ajenas al conocimiento de mi prohijada. Adicionalmente, lo esgrimido por el demandante es una supuesta transcripción de la historia clínica de la señora Maybri Dayana Banguera Matamba, por lo que en caso de verificarse el contenido de dicho medio probatorio nos atentemos a su contenido literal. En este sentido, de acuerdo con lo mencionado en el artículo 167 del Código General del Proceso, el demandante deberá demostrar lo mencionado en el curso del litigio, debido a que hasta este punto no es posible evidenciar de forma clara y fehaciente lo aducido en el escrito de demanda.

FRENTE AL HECHO “17.”: No le consta a mi representada sobre el egreso de la demandante ni sus diagnósticos, toda vez que son circunstancias ajenas al conocimiento de mi prohijada. Adicionalmente, lo esgrimido por el demandante es una supuesta transcripción de la historia clínica de la señora Maybri Dayana Banguera Matamba, por lo que en caso de verificarse el contenido de dicho medio probatorio nos atentemos a su contenido literal. En este sentido, de acuerdo con lo mencionado en el artículo 167 del Código General del Proceso, el demandante deberá demostrar lo mencionado en el curso del litigio, debido a que hasta este punto no es posible evidenciar de forma clara y fehaciente lo aducido en el escrito de demanda.

FRENTE AL HECHO “18.”: No le consta a la compañía de seguros que represento lo aducido por el demandante en relación con el medio probatorio del cual hace referencia. No obstante, desde este punto procesal y como será reiterado en el acápite correspondiente se solicita la comparecencia del profesional universitario Alberto Montaña Quintero con el fin de que explique de forma detallada la metodología, estudio, análisis y demás cuestiones para la elaboración del dictamen médico legal descrito.

Aunado a lo anterior el Despacho debe tener en cuenta que el dictamen médico legal no establece la causa de las lesiones que eventualmente se hallan, pues esta información no es directamente verificada por la entidad sino que se establece con el mero dicho de quien comparece a realizarse la valoración médico legal y con la historia clínica que este mismo aporte. Por lo anterior, no puede el extremo demandante, como así se trata de indicar, que las lesiones reseñadas en el dictamen sean producto y como consecuencia del actuar del extremo pasivo dentro de este proceso pues de tal medio probatorio no se pueden inferir dichas conclusiones.

Lo que si debe tener en cuenta el Despacho es que de forma imprudente y negligente la señora Maybri Dayana Banguera se movilizaba con otras dos personas en la moto, pues de acuerdo al dictamen médico legal que es allegado junto con el escrito de demanda la señora Dayana Banguera refiere que *“El día primero de mayo del 2023 a eso de las siete y treinta de la mañana yo me dirigía hacia mi puesto de trabajo en una moto **con una amiga y el conductor de la moto (...)**”*, es decir, que aun siendo conciente de la imprudencia de su conducta al movilizarse en una moto con otras dos personas igual eligió realizar dicha conducta. Por lo anterior la víctima se expuso a su propio riesgo solo actuando en contra de los imperativos de la lógica y la experiencia sino también violando las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Tránsito, pues desde la misma definición de motocicleta establecida en dicha normatividad (art 2) se afirma que este automotor es un vehículo de dos ruedas en línea, **con capacidad para el conductor y un acompañante**².

FRENTE AL HECHO “19.”: No le constan a mi representada las supuestas lesiones del demandante, toda vez que son circunstancias ajenas al conocimiento de mi prohijada. Adicionalmente, lo esgrimido por el demandante es una supuesta transcripción de la historia clínica de la señora Maybri Dayana Banguera Matamba, por lo que en caso de verificarse el contenido de dicho medio probatorio nos atentemos a su contenido literal. En este sentido, de acuerdo con lo mencionado en el artículo 167 del Código General del Proceso, el demandante deberá demostrar lo mencionado en el curso del litigio, debido a que hasta este punto no es posible evidenciar de forma clara y fehaciente lo aducido en el escrito de demanda.

FRENTE AL HECHO “20.”: No le consta de manera directa a mi representada si el vehículo de placa ZYL 545, para el 1 de mayo de 2023, era de propiedad de la señora Aura Graciela Betancourt Rodríguez, toda vez que son circunstancias ajenas al conocimiento de mi prohijada. Sin embargo, en el expediente se aportó un certificado de tradición expedido por el Ministerio de Transporte, corroborando esta información al menos hasta el 3 de agosto de 2023.

FRENTE AL HECHO “21.”: No es cierto como está redactado y se aclara. Si bien mi representada expidió el contrato de seguro documentado en la Póliza De Seguro De Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022897048/0, vigente entre el 1 de junio de 2022 y el 31 de mayo de 2023, en la que figuraba como tomador y asegurado Aura Graciela Betancourt Rodríguez, como beneficiarios Terceros Afectados, que contemplaba como riesgo asegurado el vehículo de placa ZYL 545 y en la que se otorgó el amparo de responsabilidad civil extracontractual, lo cierto es que la misma no podrá ser afectada por cuanto no se acreditó la ocurrencia de un siniestro ni la cuantía de la pérdida, por lo tanto, no se configuró el riesgo asegurado contenido en dicha póliza y asumido por mi representada.

FRENTE AL HECHO “22.”: No le consta a mi representada si el demandante no puede gozar de actividades sociales y deportivas después de los hechos del 1 de mayo de 2023, toda vez que son

² Ley 769 del 2002

circunstancias ajenas al conocimiento de mi prohijada. Sin embargo, como se verá más adelante, al demandante no le cambió su vida respecto de sí mismo con ocasión a los referidos hechos, pues se evidencia, nuevamente, una completa ausencia probatoria para soportar ese supuesto perjuicio indemnizatorio. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO “23.”: No se trata de un hecho, sino de apreciaciones subjetivas que hace la parte demandante. Deberá de tener en cuenta su señoría que, de acuerdo con las pruebas documentales obrantes dentro del plenario, no hay ninguna probanza que acredite el vínculo entre Maybri Dayana Matamba y el señor Edison Elias Tovar Puentes, por cuanto no hay prueba de hechos concretos o evidencia irrecusable acerca de actos que acrediten cumplidamente que la señora Matamba mantiene con el señor Tovar un vínculo constante y palpable por la sociedad de padre e hija.

Incluso podrá notar el Despacho que, de acuerdo con los registros civiles allegados por la parte demandante, solicita indemnización a favor del señor Edison Elias Tovar Puentes como presunto padre de crianza de Maybri, sin embargo, se presenta registro civil de nacimiento de la menor Maria del Mar quien nació en el 2003 y su padre es Jairo Muñoz, de donde se extrae que la señora Delis madre de la lesionada tenía otra pareja sentimental y que por ende no es cierto que exista una relación indefinida con el señor Edison.

Sumado a lo anterior, según el certificado civil de Daniel Banguera Borrero, éste es hijo de la señora Delis Alicia Banguera Matamba y del señor Wistong Borreo Mosquera. Luego entonces, las múltiples relaciones mantenidas por la señora Delis Alicia Banguera no permiten ver con claridad los vínculos cercanos o de consanguineidad que tenía la señora Maybri Dayana Matamba con los demás demandantes. Corresponde entonces a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO “24.”: No le consta a mi representada la gravedad de las lesiones referidas por el extremo actor ni tampoco los gastos en que incurrió el demandante, por ser una circunstancia que excede totalmente el conocimiento que tiene mi representada. En virtud de esto y de acuerdo con lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso deberá acreditar lo mencionado con elementos probatorios pertinentes, conducentes y útiles.

No obstante respecto de los dos rubros deprecados por el extremo demandante debe decirse lo siguiente: i) La factura de "Don Juan El palacio de las Leches" por un valor \$180.000 no cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario como la ilegibilidad de quien la emite y del número consecutivo, así mismo, la falta de una descripción clara de los artículos vendidos y, finalmente, la falta de enunciación sobre la calidad de retenedor de impuestos; y ii) los tickets de avión tampoco guardan relación con el accidente de tránsito objeto de litigio,

puesto están a nombre de la señora Denis Banguera quien no estuvo involucrada directamente en el accidente y respecto de quien no se puede establecer ningún nexo de causalidad entre la erogación efectuada y el accidente de tránsito.

FRENTE AL HECHO “25.”: No le consta a mi representada lo anunciado por la parte demandante dentro del presente proceso debido a que es una relación contractual totalmente ajena a la actividad que ejerce la compañía de seguros que apodero. No obstante, desde este punto y como se solicitará en el acápite correspondiente requerimos al Despacho que decrete la ratificación del documento de acuerdo con lo normado en el C.G. del P. (art. 262) para que comparezca a juicio el señor Rodrigo Bravo y declare sobre el contenido del contrato referido por el demandante. Adicionalmente, la sola suscripción del contrato en mención no prueba de forma cierta la erogación efectuada por parte de la señora Banguera Matamba, sino que debió acreditar en efecto que esos pagos se hubiesen realizado y que fueran como consecuencia del accidente de tránsito. Situación fáctica que no se encuentra demostrada dentro del proceso.

FRENTE AL HECHO “26.”: No se trata de un hecho, sino de apreciaciones subjetivas que hace la parte demandante. Pues se evidencia, como se ha mencionado de forma asidua, una completa ausencia probatoria para soportar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 1 de mayo de 2023. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO “27.”: No se trata de un hecho, sino de una apreciación subjetiva que hace la parte demandante. Lo cierto es que el señor Norman Luna Estacio, conductor de la motocicleta de placa ATY 72E, también estaba ejecutando una actividad peligrosa al conducir la motocicleta de placa ATY 72E, por lo tanto, dentro del presente proceso se deberá analizar la incidencia causal de la conducta desplegada por el motociclista por ser una causa determinante y exclusiva en la generación del daño., configurándose una eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero.

Lo que si debe tener en cuenta el Despacho es que de forma imprudente y negligente la señora Maybri Dayana Banguera se movilizaba con otras dos personas en la moto, pues de acuerdo al dictamen médico legal que es allegado junto con el escrito de demanda la señora Dayana Banguera refiere que *“El día primero de mayo del 2023 a eso de las siete y treinta de la mañana yo me dirigía hacia mi puesto de trabajo en una moto **con una amiga y el conductor de la moto (...)**”*, es decir, que aun siendo conciente de la imprudencia de su conducta al movilizarse en una moto con otras dos personas igual eligió realizar dicha conducta. Por lo anterior la víctima se expuso a su propio riesgo solo actuando en contra de los imperativos de la lógica y la experiencia sino también violando las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Tránsito, pues desde la misma definición de motocicleta establecida en dicha normatividad (art 2) se afirma que este automotor es un vehículo de dos ruedas en línea, **con capacidad para el conductor y un acompañante**³.

³ Ley 769 del 2002

Ahora bien, si lo que pretende enrostrar la parte demandante son las hipótesis señaladas en el folio 128 del Informe Policial de Accidente de tránsito estas son imputables al vehículo de placas ATY 72E, pues como se puede evidenciar, es en esta parte y no en la del vehículo de placas ZYL 545 donde se registran las hipótesis No. 116 y 114. Lo anterior es de fundamental importancia para que el Despacho tenga elementos de juicio que determinen la verdadera responsabilidad de lo implicados en el accidente de tránsito.

Frente al hecho “28.”: No se trata de un hecho, sino de apreciaciones subjetivas que hace la parte demandante. Pues se evidencia, como se ha mencionado de forma asidua, una completa ausencia probatoria para soportar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 1 de mayo de 2023. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

Lo que si debe tener en cuenta el Despacho es que de forma imprudente y negligente la señora Maybri Dayana Banguera se movilizaba con otras dos personas en la moto, pues de acuerdo al dictamen médico legal que es allegado junto con el escrito de demanda la señora Dayana Banguera refiere que *“El día primero de mayo del 2023 a eso de las siete y treinta de la mañana yo me dirigía hacia mi puesto de trabajo en una moto **con una amiga y el conductor de la moto (...)**”*, es decir, que aun siendo conciente de la imprudencia de su conducta al movilizarse en una moto con otras dos personas igual eligió realizar dicha conducta. Por lo anterior la víctima se expuso a su propio riesgo solo actuando en contra de los imperativos de la lógica y la experiencia sino también violando las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Tránsito, pues desde la misma definición de motocicleta establecida en dicha normatividad (art 2) se afirma que este automotor es un vehículo de dos ruedas en línea, **con capacidad para el conductor y un acompañante**⁴.

Ahora bien, si lo que pretende enrostrar la parte demandante son las hipótesis señaladas en el folio 128 del Informe Policial de Accidente de tránsito estas son imputables al vehículo de placas ATH 72E, pues como se puede evidenciar, es en esta parte y no en la del vehículo de placas ZYL 545 donde se registran las hipótesis No. 116 y 114. Lo anterior es de fundamental importancia para que el Despacho tenga elementos de juicio que determinen la verdadera responsabilidad de lo implicados en el accidente de tránsito.

Frente al hecho “29.”: No se trata de un hecho, sino de apreciaciones subjetivas que hace la parte demandante. Como podrá dilucidar el Despacho, dentro del IPAT allegado con el escrito de demanda se puede evidenciar que el agente de tránsito no atribuyó ninguna causal al vehículo asegurado (**folio 127**), es decir, que no se señaló siquiera como hipótesis la responsabilidad del vehículo ZYL 545 en la ocurrencia del accidente de tránsito.

⁴ Ley 769 del 2002

II. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO					
DEL CONDUCTOR	[] [] [] []	DEL VEHÍCULO	[] [] [] []	DEL PASAJERO	[] [] [] []
OPINA	[] []	DE LA VÍA	[] [] [] []	DEL PASAJERO	[] [] [] []
ESPECIFICAR CAUSAS					

Además de esto, como se mencionó en el punto anterior, no existe una prueba fehaciente que acredite el supuesto estado de embriaguez en el que conducía el señor Gongóra, pues por el contrario, de acuerdo con las entrevistas del señor Andrés Castro Posso y Fernando España Mesias que se hicieron en el marco del proceso penal, se pudo evidenciar que los ocupantes del vehículo no estaban en estado de embriaguez, sino que por el contrario, estuvieron prestos a colaborar con las autoridades.

Ahora bien, si lo que pretende enrostrar la parte demandante son las hipótesis señaladas en el folio 128 del Informe Policial de Accidente de tránsito estas son imputables al vehículo de placas ATY 72E, pues como se puede evidenciar, es en esta parte y no en la del vehículo de placas ZYL 545 donde se registran las hipótesis No. 116 y 114. Lo anterior es de fundamental importancia para que el Despacho tenga elementos de juicio que determinen la verdadera responsabilidad de lo implicados en el accidente de tránsito.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a la pretensión “1.”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, comoquiera que no se acreditó la responsabilidad extracontractual que pretende endilgar el demandante al extremo pasivo, debido a que: **(i)** El IPAT allegado con el escrito de demanda no determina de forma clara la responsabilidad del vehículo de placas ZYL 545 en el accidente de tránsito, como podrá observar el Despacho en la parte donde se describen las hipótesis de dicho vehículo no se estableció ninguna, por el contrario, la 116 y 114 se registraron en el acápite correspondiente al vehículo de placas ATY 72E; **(ii)** Existe una completa orfandad de medios de prueba que permitan establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 1 de mayo de 2023, por lo anterior, no es posible endilgar responsabilidad en cabeza de los demandados; **(iii)** El conductor de la motocicleta en donde se desplazaba la señora Maybri Dayana, esto es el señor Norman Luna Estacio conducía una motocicleta sin portar casco, chaleco reflectivo ni licencia de conducción, contrariando la normatividad de tránsito, **en sobrecupo** y poniendo en riesgo a la demandante; **(iv)** la misma demandante asumió el riesgo de desplazarse en una motocicleta sin los elementos de protección y con otra pasajera, es decir con sobrecupo, **(v)** Producto de lo anterior no se configura el nexo causal como uno de los elementos de la responsabilidad civil, lo que implica la negación de todas las pretensiones de la demanda.

En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civil y solidariamente responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales presuntamente sufridos por los demandantes.

Frente a la pretensión “2.”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, comoquiera que es una pretensión consecuencial de la anterior que, por las razones ya expuestas, no tiene vocación de prosperidad.

En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civil y solidariamente responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales presuntamente sufridos por los demandantes. Sobre cada uno de los conceptos indemnizatorios solicitados, me pronuncio así:

Frente a la pretensión “2.1. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión porque no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad. Adicionalmente, me opongo a la cuantificación debido a que las sumas pretendidas bajo el concepto de daño moral son exageradas y no se encuentran delimitadas y enmarcadas de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues se solicitan valores que superan el baremo jurisprudencial de antaño decantado por el Órgano de Cierre en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil. Puesto que, siguiendo dichos derroteros, para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de lesiones, la Corte ha fijado reconocido sumas muy inferiores a las aquí pretendidas, incluso en casos de mayor gravedad, es decir, la tasación propuesta está sobrestimada. Mientras que en el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad que una incapacidad permanente o un fallecimiento. En el plenario reposa un documento del dictamen Médico Legal allegado por la parte demandante se establece dentro de sus conclusiones que la perturbación funcional del miembro izquierdo está por definirse, así como también la perturbación funcional de la locomoción.

Sumado a lo anterior, no se puede partir de la presunción legal con respecto a los familiares que actúan como demandantes debido a que, de acuerdo con las pruebas documentales obrantes dentro del plenario, no hay ninguna probanza que acredite el vínculo entre Maybri Dayana Matamba y el señor Edison Elias Tovar Puentes, por cuanto no hay prueba de hechos concretos o evidencia irrecusable acerca de actos que acrediten cumplidamente que la señora Matamba mantiene con el señor Tovar un vínculo constante y palpable por la sociedad de padre e hija.

Incluso podrá notar el Despacho que, de acuerdo con los registros civiles allegados por la parte demandante, solicita indemnización a favor del señor Edison Elias Tovar Puentes como presunto padre de crianza de Maybri, sin embargo, se presenta registro civil de nacimiento de la menor Maria del Mar quien nació en el 2003 y su padre es Jairo Muñoz, de donde se extrae que la señora Delis madre de la lesionada tenía otra pareja sentimental y que por ende no es cierto que exista una relación indefinida con el señor Edison.

Aunado a esto, según el certificado civil de Daniel Banguera Borrero, éste es hijo de la señora Delis

Alicia Banguera Matamba y del señor Wistong Borreo Mosquera. Luego entonces, las múltiples relaciones mantenidas por la señora Delis Alicia Banguera no permiten ver con claridad los vínculos cercanos o de consanguineidad que tenía la señora Maybri Dayana Matamba con los demás demandantes. Luego entonces como se ha referido, en el hipotético remoto e irreal caso en que se acredite una responsabilidad en favor de la señora Matamba no podría operar ninguna presunción para el reconocimiento de los perjuicios morales.

Frente a la pretensión “2.2. POR CONCEPTO DE DAÑO A LA SALUD Y/O DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, toda vez que la parte actora no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor de Maybri Dayana Banguera Matamba, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Por otro lado, dentro del plenario no existen pruebas que permitan demostrar el daño a la vida de relación del demandante y, de todas maneras, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas y enmarcadas de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. En efecto, en el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad que una incapacidad permanente o un fallecimiento. En el plenario reposa un documento del dictamen Médico Legal allegado por la parte demandante en el que se establece dentro de sus conclusiones que la perturbación funcional del miembro izquierdo está por definirse, así como también la perturbación funcional de la locomoción.

Frente a la pretensión “2.3. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Además de lo argumentando frente a las pretensiones anteriores, este concepto indemnizatorio no podrá ser reconocido toda vez que: **(i)** En el expediente no reposa ningún certificado laboral o de ingresos o documento similar tendiente a acreditar la actividad laboral o económica de la demandante; **(ii)** Revisada la página del ADRES, se confirma que la demandante está afiliado en salud bajo el régimen subsidiado; **(iii)** Quiere decir todo lo anterior que la señora Maybri Dayana Banguera Matamba no trabaja, ni genera ingresos, por lo tanto, los hechos del 1 de mayo de 2023 no afectaron en nada las condiciones económicas que antes tenía la demandante; y **(iv)** No se porta prueba de pérdida de capacidad laboral efectuada por un entidad competente conforme lo establece la ley 100 de 199, que pueda determinar de forma cierta y comprobable la disminución productiva que sufrió la señora Matamba presuntamente como consecuencia del accidente de tránsito.

Aunado a lo anterior, con respecto al reconocimiento de una indemnización por daño emergente, respecto de los tres rubros deprecados por el extremo demandante por un valor total de \$8'367.400 M/cte. debe decirse lo siguiente: i) La factura de "Don Juan El palacio de las Leches" por un valor \$180.000 no cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y el Estatuto

Tributario como la ilegibilidad de quien la emite y del número consecutivo, así mismo, la falta de una descripción clara de los artículos vendidos y, finalmente, la falta de enunciación sobre la calidad de retenedor de impuestos; ii) los tickets de avión tampoco guardan relación con el accidente de tránsito objeto de litigio, puesto están a nombre de la señora Denis Banguera quien no estuvo involucrada directamente en el hecho y respecto de quien no se puede establecer ningún nexo de causalidad con el accidente de tránsito; y finalmente iii) en relación con el contrato de servicios por concepto de transporte como se solicitará en el acápite correspondiente requerimos al Despacho que decrete la ratificación del documento de acuerdo con lo normado en el C.G. del P. (art. 262) para que comparezca a juicio el señor Rodrigo Bravo y declare sobre el contenido del contrato referido por el demandante. Adicionalmente, la sola suscripción del contrato en mención no prueba de forma cierta la erogación efectuada por parte de la señora Banguera Matamba, sino que debió acreditar en efecto que esos pagos se hubiesen realizado y que fueran como consecuencia del accidente de tránsito. Situación fáctica que no se encuentra demostrada dentro del proceso.

Finalmente, respecto del daño emergente futuro solicitado en la demanda por un valor de \$900.000 deberá tener en cuenta el Despacho que dicho concepto no contiene de ninguna forma el carácter cierto que se ha establecido jurisprudencialmente para su reconocimiento sino que reposa sobre una mera expectativa y especulación mencionada por la parte demandante dentro del proceso, pues no hay ningún fundamento probatorio que acredite efectivamente que la señora deba incurrir en algún tipo de gasto para citas médicas o terapia como equivocadamente lo sostiene el actor.

Frente a la pretensión “3.”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior comoquiera que es una pretensión consecuencias de la pretensión declarativa que indudablemente esta llamada al fracaso, por ende esta tampoco tiene vocación de prosperidad.

Frente a la pretensión “4.”: ME OPONGO a la prosperidad de esta petición de condena en costas del proceso y agencias en derecho, reitero mi oposición, toda vez que, se repite, mi representada no tienen ninguna obligación indemnizatoria derivada de los hechos descritos en el escrito genitor. Por tal motivo solicito que, en vista de que no se identifica ninguna actuación que refleje la necesidad de un reproche jurídico por parte de la demandada, se condene en costas a los demandantes, pues sometió al extremo pasivo y a mi prohijada, sin justificación ni respaldo probatorio alguno, al agotamiento innecesario de estas instancias judiciales.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda en los siguientes términos:

A) Daño emergente consolidado y futuro.

Guardando la misma línea argumentativa seguida hasta este punto, objetamos el reconocimiento la indemnización por daño emergente consolidado, mencionado en los tres rubros deprecados por el extremo demandante por un valor total de \$8'367.400 M/cte, debido a lo siguiente: i) La factura de "Don Juan El palacio de las Leches" por un valor \$180.000 no cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario como la ilegibilidad de quien la emite y del número consecutivo, así mismo, la falta de una descripción clara de los artículos vendidos y, finalmente, la falta de enunciación sobre la calidad de retenedor de impuestos; ii) los tickets de avión tampoco guardan relación con el accidente de tránsito objeto de litigio, puesto están a nombre de la señora Denis Banguera quien no estuvo involucrada directamente en el hecho y respecto de quien no se puede establecer ningún nexo de causalidad con el accidente de tránsito; y finalmente iii) en relación con el contrato de servicios por concepto de transporte como se solicitará en el acápite correspondiente requerimos al Despacho que decrete la ratificación del documento de acuerdo con lo normado en el C.G. del P. (art. 262) para que comparezca a juicio el señor Rodrigo Bravo y declare sobre el contenido del contrato referido por el demandante. Adicionalmente, la sola suscripción del contrato en mención no prueba de forma cierta la erogación efectuada por parte de la señora Banguera Matamba, sino que debió acreditar en efecto que esos pagos se hubiesen realizado y que fueran como consecuencia del accidente de tránsito. Situación fáctica que no se encuentra demostrada dentro del proceso.

De igual forma, respecto del daño emergente futuro solicitado en las pretensiones de demanda por un valor de \$900.000, pero cuyo valor no se especifica en el juramento estimatorio, deberá tener en cuenta el Despacho que dicho concepto no contiene de ninguna forma el carácter cierto que se ha establecido jurisprudencialmente para su reconocimiento sino que reposa sobre una mera expectativa y especulación mencionada por la parte demandante dentro del proceso, pues no hay ningún fundamento probatorio que acredite efectivamente que la señora deba incurrir en algún tipo de gasto para citas médicas o terapia como equivocadamente lo sostiene el actor.

B) Frente al lucro cesante.

Como aspecto fundamental para objetar el juramento estimatorio frente al lucro cesante, debe advertirse que: **(i)** En el expediente no reposa ningún certificado laboral o de ingresos o documento similar tendiente a acreditar la actividad laboral o económica de la demandante; **(ii)** Revisada la página del ADRES, se confirma que la demandante está afiliado en salud bajo el régimen subsidiado; **(iii)** Quiere decir todo lo anterior que la señora Maybri Dayana Banguera Matamba no trabaja, ni genera ingresos, por lo tanto, los hechos del 1 de mayo de 2023 no afectaron en nada las condiciones económicas que antes tenía la demandante; **(iv)** No se porta prueba de pérdida de capacidad laboral efectuada por un entidad competente conforme lo establece la ley 100 de 199,

que pueda determinar de forma cierta y comprobable la disminución productiva que sufrió la señora Matamba presuntamente como consecuencia del accidente de tránsito. Es decir, no hay prueba de una merma consolidada y futura en el patrimonio de la demandante, como tampoco una pérdida de capacidad laboral, situación que impide al juramento estimatorio servir de prueba de las pretensiones deprecadas.

De tal suerte, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, es en todo caso excesivo y sin soporte probatorio, de manera amable solicito a usted señor Juez, no tener en cuenta la estimación que se realiza en el libelo genitor.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en tres (2) grupos. En primer lugar, se abordarán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión a los hechos del 1 de mayo de 2023 y las pretensiones indemnizatorias invocadas en la demanda y, en segundo lugar, se formularán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro vinculado a este proceso.

Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

A. EXCEPCIONES FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD E IMPROCEDENCIA DE PERJUICIOS

1. INEXISTENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA QUE PERMITAN ENDILGAR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS

Por medio de la presente excepción, se pretende demostrar al despacho que la parte activa del litigio fundamenta su escrito petitorio en un Informe de Accidente de Tránsito (IPAT) y un dictamen pericial del cual deberá ejercerse la debida contradicción porque hasta este punto no ha demostrado las circunstancias reales que enmarcaron la ocurrencia del accidente de tránsito para intentar endilgar responsabilidad civil en cabeza de los demandados cuyo diligenciamiento sólo deja sentada la responsabilidad por parte del conductor del vehículo de placas ATY 72E. Sumado a esto, no obran en el expediente más medios probatorios que den cuenta real y fidedigna de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos del 1 de mayo de 2023. Observándose una total orfandad de elementos que permitan corroborar lo que realmente ocurrió el día de los hechos. Por tal motivo, por la ausencia de medios probatorios que militen dentro del expediente de la referencia, las pretensiones de la demanda se deben desestimar.

Respecto al valor probatorio de los informes policiales de accidente de tránsito, ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003, en donde indicó que dicho documento se presume auténtico en relación con la persona que lo elaboró y su fecha. Sin embargo, su contenido puede ser desvirtuado en el respectivo proceso por lo que es una mera hipótesis, pues el agente de tránsito que lo elabora no presencié el accidente. Esto en el remoto caso en que se estime que las hipótesis planteadas son atribuibles al vehículo de placas ZYL 545, pues como se ha explicado en la contestación a los hechos de la demanda, de acuerdo con la estructura y el contenido del IPAT, en el acápite de las hipótesis correspondientes a este vehículo no se diligenció ninguna. Sin embargo, pese a lo anterior veamos lo pronunciado por la Corte Constitucional respecto del valor probatorio de este documento:

“Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.

Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal”.

Es claro entonces que, según la Corte Constitucional, de dicho documento sólo se puede presumir autenticidad de la persona que lo elabora y el momento en que lo hace. No obstante, el resto de información está sujeta a una futura acreditación por cuanto la persona que realiza el IPAT y el croquis, no estuvo presente en el momento en que ocurrieron los hechos. Por lo tanto, además de no poder concluirse que las hipótesis descritas son atribuibles al vehículo de placas ZYL 545, el agente que levanto el mismo no fue un testigo presencial y el diligenciamiento de dicho informe se hace con base en el seguimiento de lo preceptuado en el artículo 149 de la Ley 769 de 2002, el cual dispone que:

“ARTÍCULO 149. DESCRIPCIÓN. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo.

El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.

El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.

El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta.

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes”.

Es notorio entonces, que el funcionario que diligencia el IPAT y el croquis lo hace en cumplimiento de lo reglado por la norma de tránsito y la información que deposita en dicho documento se circunscribe estrictamente a lo que la Ley ordena que debe ir diligenciado al momento de elaborar el informe. En concordancia, el artículo 146 de la norma ibidem, consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.

En los procesos que versen sobre indemnización de perjuicios causados por

accidentes de tránsito, una vez dictada la sentencia de primera instancia, sin importar que ésta sea apelada o no, el juez decretará el embargo y secuestro del vehículo con el cual se causó el daño, siempre y cuando el solicitante preste caución que garantice el pago de los perjuicios que con la medida puedan causarse. Tal medida se regirá por las normas del libro IV del Código de Procedimiento Civil, y se levantará si el condenado presta caución suficiente, o cuando en recurso de apelación se revoque la sentencia condenatoria o si el demandante no promueve la ejecución en el término señalado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, o si se extingue de cualquier otra manera la obligación.

Las medidas cautelares y las condenas económicas en esta clase de procesos, no podrán exceder el monto indexado de los perjuicios realmente demostrados en él mismo”.

Una vez hecho el recuento normativo al respecto, se analizará el caso particular. El primer aspecto que deberá tenerse en cuenta por parte del Despacho es la estructura y el diligenciamiento de las hipótesis que son equívocamente reprochadas por la parte demandante. Lo anterior debido a que como se expondrá subsiguientemente, la tesis sostenida por este extremo procesal y que se deriva objetivamente de los fundamentos probatorios allegados, es que ambas hipótesis no son atribuibles al vehículo de placas ZYL 545 sino al vehículo de placas ATY 72E. Esto en virtud de que de acuerdo con la estructura del IPAT las hipótesis son diligenciadas en el campo en el cual el agente de tránsito diligenció lo concerniente al vehículo de placas ATY 72E. Adicionalmente, según las observaciones descritas por los agentes de tránsito tampoco se mencionó en ninguna parte que la conducta contravenida hubiese sido ejercida por parte del conductor del vehículo de placas ZYL 545. Sumado a lo anterior, no es coherente que la hipótesis No. 114 “correspondiente a embriaguez aparente” hubiese sido endilgada al conductor del vehículo de placas ZYL 545 cuando en las entrevistas realizadas a los agentes de tránsito y a los testigos no se pudo corroborar dicha situación ni tampoco el exceso de velocidad. Luego entonces dichas hipótesis pueden ser igualmente atribuibles al vehículo de placas ATY 72E, como en efecto se prueba por este extremo procesal.

Dentro de los medios de prueba que se aportan al proceso obra el IPAT del 1 de mayo de 2023. En este sentido, lo primero que se debe manifestar es que, como se dijo en líneas anteriores, el funcionario que realiza el informe no estuvo presente al momento de los hechos, como se observa en un extracto del documento:



Esta simple cuestión es determinante para aseverar que el diligenciamiento del informe se hace por una persona que desconoce todas las circunstancias que rodearon los hechos, por cuanto, se itera, no los presencié. Ahora bien, respecto de lo preceptuado en la parte normativa, el IPAT de ninguna manera puede endilgar responsabilidad a cualquiera de los involucrados en el evento de tránsito, pues se cimienta a través de una hipótesis que, en todo caso, de ninguna manera puede tener un carácter absoluto al momento describir lo que realmente ocurrió. Quiere decir todo lo anterior, que la parte demandante únicamente fundamente sus pretensiones en un único medio de prueba que fue realizado por una persona que ni siquiera presencié los hechos.

Adicionalmente, es necesario aclarar al Despacho que el IPAT allegado por la parte demandante, en su estructura se compone de varias partes como se pasa a observar, en primer lugar, el agente de tránsito diligencia lo concerniente a las circunstancias específicas con respecto al vehículo de placas ZYL 545, en donde NO DILIGENCIA NINGUNA HIPOTESIS ATRIBUIBLE AL CONDUCTOR DE ESTE VEHICULO; y en segundo lugar, más adelante y en otro folio, se diligenció, por el contrario, todo lo concerniente al vehículo de placas ATY 72E y ZUF 82F en donde, en efecto, ahí sí SE DILIGENCIARON LAS HIPOTESIS ENORSTRADAS POR EL DEMANDANTE. Lo anterior podrá ser observado por su señoría en las siguientes imágenes.

The image shows a traffic accident report form (ANEXO N° 1) with several red boxes highlighting specific information:

- A box in the top right corner contains the number "134".
- A box highlights the license plate "ZYL545" in the "VEHICULO" section.
- A box highlights the "HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO" section at the bottom of the form.

Análisis imágenes: En el folio indicado por el demandante con número 134, en donde se itera está todo lo concerniente de placas ZYL 545 no se registró ninguna hipótesis atribuible a este vehículo.

Análisis imágenes: En el folio indicado por el demandante con número 135, en donde se itera está todo lo concerniente de placas ATY 72E se registraron las hipótesis No. 116 y 114, por lo que debe interpretarse que fueron atribuibles al conductor de este vehículo.

Ahora bien, respecto al segundo punto descrito, deberá tener en cuenta el Despacho que incluso dentro de las observaciones descritas en IPAT tampoco se mencionó al vehículo de placas ZYL 545, como se observa subsiguientemente:

11 OBSERVACIONES EN ESTE ACCIDENTE SE PRESENTA DOS 901 Y UNO HEM 701
VIOLACION A LA LEY 1239 DEL 2008 ART 12 Y LEY 769/2002 ART 34 INC 1502
Y ART 55 CODIGO 115 Y VIOLACION A LA LEY 1696/2013 ART 3, LEY 769
DEL 2002 ART 55 PARTE FINAL CODIGO 114

Otro aspecto de fundamental importancia que debe resaltarse dentro de este caso es el reproche jurídico que realiza la parte actora con respecto a la conducta ejercida por el señor Góngora

soportado en las hipótesis antes enunciadas. Además de que dichas conclusiones no pueden derivarse del contenido del IPAT es totalmente incongruente afirmar que el demandado condujera en estado de embriaguez, pues de acuerdo con las entrevistas realizadas a los agentes de tránsito en el marco del proceso penal, y a los testigos no se pudo corroborar dicha situación, ni tampoco el exceso de velocidad.

- **Entrevista a Hernan Aguirre**

PREGUNTADO: SABE USTED SI A LAS PERSONAS CAPTURADAS SE LES PRACTICO PRUEBA LEGAL DE ALCOHOLEMIA. CASO AFIRMATIVO DONDE Y CUANDO. CONTESTO: UNA VEZ EN LA ESTACIÓN DE POLICÍA, ESTOS CUATRO CIUDADANOS LLEGO UN FUNCIONARIO DE TRANSITO DE NOMBRE ÁLVARO

JAVIER ORDOÑEZ, CC 1087194615, A REALIZARLES LE PRUEBA DE ALCOHOLEMIA, DONDE SE NEGARON, ARGUMENTANDO QUE DEBÍAN ESTAR EN PRESENCIA DE SU ABOGADO, RAZÓN POR LA CUAL NO FUE POSIBLE. LUEGO YA SOBRE EN HORAS DE LA NOCHE DE HOY 01/05/2023, SE LOGRÓ LA PRÁCTICA DE ESTA PRUEBA, PREVIA AUTORIZACIÓN DE JUEZ CONTROL DE GARANTÍAS DE TUMACO.

*“Transcripción literal: Preguntado: Sabe usted si a las personas capturadas se les practicó prueba legal de alcoholemia. Caso afirmativo donde y cuando. Contesto: Una en la estación de Policía, estos cuatro ciudadano llegó un funcionario de tránsito de nombre Álvaro Javier Ordoñez, a realizar la prueba de alcoholemia, donde se negaron, argumentando que debían estar en presencia de su abogado. **Razón por la cual no fue posible** (...)”*

- **Entrevista a Dairo Zamir Obando Benitez.**

PREGUNTADO: SABE USTED SI A LAS PERSONAS CAPTURADAS SE LES PRACTICO PRUEBA LEGAL DE ALCOHOLEMIA. CASO AFIRMATIVO DONDE Y CUANDO. CONTESTO: UNA VEZ EN LA ESTACIÓN DE POLICÍA, ESTOS CUATRO CIUDADANOS LLEGO UN FUNCIONARIO DE TRANSITO DE NOMBRE ÁLVARO

JAVIER ORDOÑEZ, SIGLA T18, QUIEN QUISO REALIZARLES LE PRUEBA DE ALCOHOLEMIA, DONDE SE NEGARON, ARGUMENTANDO QUE DEBÍAN ESTAR EN PRESENCIA DE SU ABOGADO, RAZÓN POR LA CUAL NO FUE POSIBLE. LUEGO YA SOBRE EN HORAS DE LA NOCHE DE HOY 01/05/2023, SE LOGRÓ LA PRÁCTICA DE ESTA PRUEBA, PREVIA AUTORIZACIÓN DE JUEZ CONTROL DE GARANTÍAS DE TUMACO.

*“Transcripción literal: Preguntado: Sabe usted si a las personas capturadas se les practicó prueba legal de alcoholemia. Caso afirmativo donde y cuando. Contesto: Una en la estación de Policía, estos cuatro ciudadano llegó un funcionario de tránsito de nombre Álvaro Javier Ordoñez, a realizar la prueba de alcoholemia, donde se negaron, argumentando que debían estar en presencia de su abogado. **Razón por la cual no fue posible** (...)”*

Lo anterior corrobora la incongruencia de la información recepcionada en el marco del proceso penal y las hipótesis que el demandante pretende equivocadamente imputar al conductor del vehículo de placas ZYL 545. Ahora, si bien es cierto se menciona que se logró la práctica de esta prueba por la noche del mismo día, previa autorización de juez de control de garantías, esto sólo corrobora la tesis mantenida por este extremo procesal de que el IPAT fue suscrito por personas que no

fueron testigos presenciales del hecho y mucho tiempo después de haberse acaecido pues como se ha mencionado el accidente según este documento acaeció a las 7:30 a.m. y no se sabe a ciencia cierta a que hora fue diligenciado.

- **Entrevista Oscar Andrés Castro Posso (folio 184)**

PREGUNTADO: DICHO LO ANTERIOR MANIFIESTE SI LOGRO OBSERVAR SI ESTAS PERSONAS SE NOTABAN EN ESTADO DE ALICORAMIENTO. CONTESTO. NO, LA VERDAD NO, YO LOS VI CAMINANDO NORMAL, PORQUE CUANDO UNA PERSONA ESTA BORRACHA SE CONOCE AL MOMENTO DE CAMINAR Y DE HABLAR Y PUES ESTOS MUCHACHOS SE VEÍAN NORMAL.

Transcripción literal: Preguntado: Dicho lo anterior manifieste si logro observar si estas personas se notaban en estado de alicoramiento. Contesto: **No, la verdad no, yo los vi caminando normal, porque cuando una persona esta borracha se conoce al momento de caminar y de hablar y pues estos muchachos se veían normal.**

- **Entrevista Fernando España Mesias (folio 187)**

PREGUNTADO: DICHO LO ANTERIOR MANIFIESTE SI LOGRO OBSERVAR SI ESTAS PERSONAS SE NOTABAN EN ESTADO DE ALICORAMIENTO. CONTESTO. LA VERDAD ES QUE YO LOS VI CAMINANDO, Y SE OBSERVABAN CAMINANDO DE FORMA NORMAL, ES DECIR NO SE VEÍAN TAMBALEANDO DE UN LADO A OTRO COMO COMUNMENTE SUELE CAMINAR UNA PERSONA EN ESTADO DE ALICORAMIENTO. ES MÁS

ESTAS PERSONAS JAMÁS TRATARON MAL A LOS AGENTES DE POLICÍA NI A LOS DE TRÁNSITO, ELLOS SIEMPRE SE MOSTRARON PRESTOS A COLABORAR CON LAS AUTORIDADES; ES MÁS YO OBSERVE A ESTAS PERSONAS DESDE UNA DISTANCIA PRUDENTE DADO QUE LA POLICÍA TENÍA ACORDONADO EL SITIO.

Transcripción literal: Preguntado: Dicho lo anterior manifieste si logro observar si estas personas se notaban en estado de alicoramiento. Contesto: **La verdad es que yo los vi caminando, y se observaban caminando de forma normal, es decir, no se veían tambaleando de un lado a otro como comunmente suele caminar una persona en estado de alicoramiento. Es más estas personas jamás trataron mal a los agentes de policía ni a los de tránsito, ellos siempre se mostraron prestos a colaborar con la autoridades**

Una vez demostrado que esas hipótesis inculcadas por el demandante en su escrito de demanda no son atribuibles al conductor del vehículo de placas o no hay siquiera medios probatorios suficientes y fehacientes que así lo demuestren, decanta en la consecuencia lógica y argumentativa de que son atribuibles igualmente al vehículo de placas ATY 72E, como en efecto está señalado dentro del IPAT.

Por otro lado, los demás documentos obrantes en el expediente, como el Informe Ejecutivo FPJ 3, Acta de Inspección a Lugares FPJ 9, son diligenciados por el mismo funcionario que hizo el IPAT, es decir, no se trata del concepto de otra persona, sino de la misma que hizo el IPAT.

Por otro lado, también debe haber un análisis desde la perspectiva de la habilidad, destreza y experiencia en la conducción de vehículos que tenía el señor Javier Alexis Góngora Betancourt, la cual está plenamente acreditada. Por un lado, consultado el RUNT se observa que:

NOMBRE COMPLETO:	JAVIER ALEXIS GONGORA BETANCOURT		
DOCUMENTO:	C.C. 1019106879	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	13574447
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	05/06/2013		

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
11227860	STRIA TTEyTTO MCPAL TUMACO	28/06/2013	VENCIDA		Ver Detalle

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
B1	28/06/2013	28/06/2023	

Por último, el señor JAVIER ALEXIS GÓNGORA BETANCOURT conductor del vehículo de placas ZYL 545, ni siquiera tenía infracciones o multas registradas por la actividad de conducción de vehículos:

Estado de cuenta

Consulta aquí comparendos, multas y acuerdos de pago

Resumen: Comparandos: 0, Multas: 0, Acuerdos de pago: 0. Total: \$ 0

No tienes comparendos ni multas registradas en Simit

El ciudadano identificado con el número de documento 1019106879, no posee a la fecha pendientes de pago por concepto de multas e infracciones en los Organismo de Tránsito conectados a Simit.

Revisa con tu número de identificación y/o placa en las Secretarías de Tránsito y verifica que no tienes obligaciones pendientes de pago.

[Ver historial \(0\)](#)

Como se observa, el referido conductor cumplía con toda la normatividad que exigía la conducción de vehículos de servicio particular, razón por la cual poner en duda su destreza, no tiene asidero

fáctico, probatorio ni jurídico.

En consecuencia, debido a que correspondía al demandante probar los fundamentos de sus pedimentos, en específico, demostrar la causa efectiva del evento de 1 de mayo de 2023 y en vista de la ausencia probatoria que milita en el libelo genitor, de manera consecuente deberán ser negadas todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

En conclusión, resulta evidente entonces que la parte demandante pretende soportar sus pretensiones en un único documento, el cual, como se dijo antes, no puede ser tenido como prueba absoluta e irrefutable de lo que realmente ocurrió, principalmente porque, como se ha expuesto, de su contenido no se puede establecer que las hipótesis señaladas hubiesen sido atribuibles al vehículo de placas ZYL 545, sino por el contrario debe inferirse que fueron atribuibles al vehículo de placas ATY 72E. Adicionalmente, porque quien lo diligencia no presencié los hechos, acude en momentos posteriores a la ocurrencia de lo sucedido y se limita a diligenciar el informe de acuerdo a lo estipulado en la norma de tránsito nacional. Aunado a lo anterior, el señor Javier Alexis Góngora Betancourt era un conductor altamente experimentado, capacitado y autorizado para conducir vehículos de servicio particular. Finalmente, la consecuencia necesaria frente a la ausencia y orfandad de medios de prueba que permitan esclarecer la causa efectiva de los hechos plurimencionados, implica correlativamente que se deban negar las pretensiones de la demanda.

Por esas razones, solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL

En relación con la excepción anterior, es menester formular este medio exceptivo, pues en vista de las circunstancias antes alegadas, en este caso no se configura el nexo causal para imputar responsabilidad a los demandados. El nexo causal, al ser uno de los elementos indispensables en la configuración de la responsabilidad civil, no se halla configurado ni acreditado en el caso de marras por cuanto existe una completa orfandad de medios de prueba que permitan conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 1 de mayo de 2023, además, teniendo en cuenta que el señor Javier Alexis Góngora Betancourt conductor del vehículo de placa ZYL 545 estaba cumpliendo toda la normatividad para ejercer la actividad de conducción de vehículos terrestres.

La relación de causalidad es un requisito *sine qua non* para declarar la responsabilidad civil de una persona, dado un hecho y un daño. Como acotamos anteriormente, este elemento debe ser acreditado en todo caso por parte del demandante y su omisión conlleva sencillamente al fracaso de las declaraciones y condenas pretendidas. El estado del arte actual ha acogido la teoría de la causalidad adecuada, la cual indica que un hecho es causa de una consecuencia cuando la

producción de esta le sea atribuible de conformidad con las reglas de la experiencia⁵. En resumidas cuentas, es un estudio de idoneidad del hecho para producir la consecuencia, que en materia de responsabilidad civil hace referencia al daño. La Corte Suprema de Justicia ha acogido esta teoría y la define de la siguiente manera:

“Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil⁶”.

Debe igualmente resaltarse que la jurisprudencia ha utilizado como método para identificar la causa del daño, *“la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo, (...) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante⁷”*. Así, es manifiesto el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño. En otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

El referido examen de causalidad cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que, para que sea posible declarar responsabilidad civil, es requisito necesario e ineludible que exista y se encuentre probado el nexo causal entre el hecho que se alega y el daño cuya indemnización se solicita. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...”. (Se resalta). Cometer un delito o culpa significa entonces, según nuestro ordenamiento civil, realizar o causar el hecho constitutivo del daño resarcible. [...]”⁸

Para el caso bajo análisis, por la evidente ausencia de medios de prueba que permitan esclarecer

⁵ Ballesteros J. (2012). Responsabilidad Civil. Parte General Tomo I. Temis. Bogotá Págs. 417 – 418

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002- 188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002- 188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

los hechos del 1 de mayo de 2023, no es posible acreditar la configuración de responsabilidad civil en cabeza de los demandados por cuanto el requisito del nexo causal no se encuentra acreditado. En concordancia con la excepción anterior, se insiste, no militan en el expediente suficientes medios de prueba, conducentes y útiles que permitan, así sea sumariamente, esclarecer lo sucedido en la referida fecha, pues el señor Javier Alexis Góngora Betancourt conducía el vehículo bajo los estrictos cuidados demandados para tal actividad.

En conclusión, en la medida en que existe una completa ausencia de medios de prueba sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos del 1 de mayo de 2023, además, que el señor Javier Alexis Góngora Betancourt conducía el vehículo bajo los estrictos cuidados demandados para tal actividad, no existiendo otra causa probable del evento, no se puede predicar responsabilidad en cabeza de los demandados. No se logró acreditar por la parte demandante, como era su obligación procesal, que los hechos del 1 de mayo de 2023 y el supuesto daño causado fueran atribuibles a los demandados, es decir, no se probó el nexo causal.

Solicito a señor Juez declarar probada esta excepción.

3. CONFIGURACIÓN DE UN EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD POR CONFIGURACIÓN DE UNA CAUSA EXTRAÑA – HECHO DE UN TERCERO

Aunque no está probado que las hipótesis registradas en el IPAT fuesen atribuibles al conductor del vehículo de placas ZYL 545, por medio de la presente excepción se pretende demostrar que, en el referido caso, se presentó un eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero, pues los eventos del 1 de mayo de 2023 se produjeron única y exclusivamente por la impericia, negligencia, e imprudencia del conductor de la motocicleta de placa ATY 72E. Por lo anterior, como lo ha establecido y decantado la Corte Suprema de Justicia, dentro del caso de marras se observa plenamente la configuración del hecho de un tercero, lo que, consecuentemente, implica la materialización de un eximente de responsabilidad en favor de la pasiva y, finamente, le negación de la totalidad de las pretensiones y la absolución del extremo demandado de la Litis.

Deberá tomarse en cuenta por parte del Despacho la normatividad contenida en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, en cuanto al comportamiento que deberá ser ejercido por parte del conductor de los vehículos automotores obligándolos a no poner en riesgo a las demás personas, y al deber de conocer y cumplir las normas y señales de tránsito:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades

de tránsito”.

Sobre las normas generales, por un lado, se tiene la definición de motocicleta traída por esta normatividad establece que dicho vehículo automotor sólo tiene capacidad para dos personas; adicionalmente, el artículo 94 establece el deber de los conductores de estos vehículos cumplir con las señales de tránsito y además portar casco de seguridad.

“Artículo 2: Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Motocicleta: Vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante.

(...)

“Artículo 94: NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Ver Notas del Editor> Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

(...)

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

(...)

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo”. (Resaltado propio).

Sobre las normas específicas, se tiene que:

“ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2251 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

(...)

5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre el casco de seguridad, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte. En todo caso, no se podrá exigir que el casco contenga el número de placa correspondiente al del vehículo en que se moviliza.

Recordemos entonces qué se tiene establecido normativa y jurisprudencialmente al respecto, con el fin de respaldar la presente excepción. En sentencia de la Corte Suprema de Justicia, se analizó este concepto y se explicaron de manera clara los requisitos para su operancia, así:

*“a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, **vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último**;*

*b) **También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado**, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para eliminar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta de un tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad;*

*c) **Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño**, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan solo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella les son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado este consagrado por el artículo 2344 del Código Civil que, por sabido se tiene y así lo recuerda con acierto el recurrente en varios apartes de su demandada de casación, hace parte tal disposición de un sistema normativo que en sus lineamientos fundamentales la Corte tiene definido en los siguientes términos: “...Cuando hay de por medio varios responsables de un accidente, la obligación*

de resarcir los perjuicios es solidaria, lo que quiere decir que esos perjuicios se pueden reclamar de uno cualquiera de los responsables, según lo preceptúa el artículo 2344 del Código Civil en armonía con el 1571. El que realiza el pago se subroga en la acción contra el otro u otros responsables, según el artículo 1579 y siguiente (...). Siendo pues solidaria la responsabilidad, la parte demandante podía demandar el resarcimiento del daño contra todos los responsables o contra cualquiera de ellos ... (G.J. Ts. CLV primera parte, pág. 150 y CLXV, pág. 267, entre otras)". (CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 8/92. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

Jurisprudencialmente se han establecido tres (3) requisitos inexorables para que se configure la exoneración de responsabilidad por el hecho de un tercero: 1. Que el obrar del tercero sea ajeno al comportamiento de quien causó el daño, 2. Que sea un hecho imprevisible e inevitable y 3. Que ese hecho sea el que efectivamente causó el daño. Para el caso concreto es evidente que se configura a todas luces el eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero.

Se sigue de lo anterior que para que el hecho del tercero se erija en eximente de responsabilidad, debe ser causa exclusiva del daño. En el caso particular se observa que el señor Norman Luna Estacio no portaba casco, chaleco reflectivo ni licencia de conducción, y que conducía con sobre cupo de pasajeros, como se observa en el IPAT y Dictamen Médico Legal adosado al plenario:

B. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS		VEHÍCULO		FECHA DE NACIMIENTO		SEXO		GRUPO SANGUÍNEO	
ES CONDUCTOR	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACION	NACIONALIDAD	DIA	MESES	AÑO	M	F
	LUNA ESTACIO NORMAN	CC 12914006	TOLOMBIANO	26	10	65		X	
EMPRESA DE COMERCIO		DUEÑO		TELÉFONO		SE PRACTICÓ EXAMEN		SI	
BIPRENTE HUMBERTO MANCAY		TUMACO 31554284		AUTORIZADO		EMBRAGUEZ		SI	
PUNTA LICENCIA		LICENCIA DE CONDUCCIÓN		CATEGORÍA RESTRICCIÓN		EIP		VEN	
N/A		N/A		K1X K1A		DIA		MES	
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES		CODIGO DE TRÁNSITO		CHALECO		CASCO	
				N/A		SI		SI	

Adicionalmente, Lo que si debe tener en cuenta el Despacho es que de forma imprudente y negligente la señora Maybri Dayana Banguera se movilizaba con otras dos personas en la moto, pues de acuerdo al dictamen médico legal que es allegado junto con el escrito de demanda la señora Dayana Banguera refiere que *“El día primero de mayo del 2023 a eso de las siete y treinta de la mañana yo me dirigía hacia mi puesto de trabajo en una moto con una amiga y el conductor de la moto (...)*”, es decir, que aun siendo conciente de la imprudencia de su conducta al movilizarse en una moto con otras dos personas igual eligió realizar dicha conducta. Por lo anterior la víctima se expuso a su propio riesgo solo actuando en contra de los imperativos de la lógica y la experiencia sino también violando las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Tránsito, pues desde la misma definición de motocicleta establecida en dicha normatividad (art 2) se afirma que este automotor es un vehículo de dos ruedas en línea, **con capacidad para el**

conductor y un acompañante⁹.

RELATO DE LOS HECHOS:

La examinada refiere que " El día primero de mayo de 2023 a eso de las siete y treinta, de la mañana yo me dirigía hacia mi puesto de trabajo en una moto con una amiga y el conductor de la moto, para sacar todos mis productos de mi trabajo, íbamos pasando la cevichera, veo un carro como un jeep negro, que venía a alta velocidad que venía como a la mitad de la carretera, entonces yo dije poder en el nombre Jesús, cuando siento una explosión y sentí que mi cuerpo salió a volar, cuando escucho a mi amiga que hacía unas oraciones, cuando despierto intento pararme pero no puedo, luego dos chicos buscaron un carro y nos llevaron al Hospital Divino Niño donde dejaron al señor, pero a mi y mi amiga nos llevaron al Hospital San Andrés, pero yo perdí el conocimiento, ya desperté en una camilla del Hospital."

Por lo tanto, con las omisiones del señor Norman Luna Estacio se contrariaron las disposiciones contempladas en los artículos 55, 94 y 96, además de ir excediendo la capacidad de los pasajeros. Como se queda demostrado con las pruebas obrantes dentro del plenario, el señor Norman Luna Estacio puso en riesgo su vida y la de los pasajeros con quienes iba debido a que transitaba sin acatar las señales de tránsito, sin casco de seguridad como tampoco los pasajeros del vehículo, y además en **sobrecupo**.

En conclusión, es evidente que los hechos del 1 de mayo de 2023 fueron causados por el conductor de la motocicleta de placa ATY 72E donde supuestamente se movilizaba la demandante, por cuanto su actuar negligente, imprudente y temerario ocasionó el accidente. En virtud de lo anterior, quedó probado que en el presente caso se configuró una causa extraña por el hecho de un tercero, lo que se traduce en un eximente de responsabilidad en favor de la pasiva de esta acción. Finalmente, la consecuencia necesaria frente implica correlativamente que se deban negar las pretensiones de la demanda.

Por esas razones, solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

4. REDUCCIÓN DE INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA DE LA DEMANDANTE EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

Aunque no está probado que las hipótesis registradas en el IPAT fuesen atribuibles al vehículo de placas ZYL 545, se formula esta excepción, pues la demandante aceptó el riesgo de desplazarse en una motocicleta conducida por una persona que no cumplía la normatividad de tránsito terrestre y en sobrecupo excediendo la capacidad de pasajeros del vehículo, asumiendo las consecuencias de lo que pudiera suceder. En este sentido, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por los demandantes, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la señora Maybri Dayana Banguera Matamba, quien imprudentemente se movilizaba en una motocicleta sin portar casco, chaleco reflectivo, y en sobrecupo, es decir, sin el respeto a las normas de tránsito pusieron en riesgo su propia vida al movilizarse sobre la vía sin estar pendiente de los demás actores viales, como el vehículo de placa

⁹ Ley 769 del 2002

ZYL 545 que se movilizaba de forma correcta.

En el remoto hipotético e irreal caso, en que se condenará al extremo pasivo, deberá reducirse la indemnización en proporción a su contribución en los hechos del 1 de mayo de 2023 en los que aparentemente se ocasionaron lesiones a la demandante y que ocurrieron como consecuencia de las conductas imprudentes desplegadas por el señor Norman Luna Estacio y la señora Maybri Dayana Banguera Matamba. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

“Para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurren en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según el cual “[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente’. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación “compensación de culpas” .

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del cuarenta por ciento (40 %) de los perjuicios:

“En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resulta incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él

*Sin embargo, **aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.***

Debió entonces tomar “precauciones” a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso,

*convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades. Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, **en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40%.***¹⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño, en proporción a un cuarenta por ciento (40 %) y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. Como quiera que la responsabilidad del demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En conclusión, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil objetiva dentro del presente asunto, puesto que no existe prueba idónea que acredite un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y los daños que hoy reclaman los demandantes. Ahora bien, teniendo en cuenta que el IPAT no es un medio de prueba suficiente, deberán negarse las pretensiones de la demanda. Adicionalmente, así como lo ha determinado la jurisprudencia, aunque es evidente la ausencia de medios de prueba sobre los hechos del 1 de mayo de 2023 se solicita que, en el remoto hipotético e irreal caso de encontrarse acreditado las circunstancias que rodearon accidente de tránsito, entonces deberá tenerse en cuenta que el señor Norman Luna Estacio tuvo incidencia en los hechos del 1 de mayo de 2023, pues tanto él como la señora Matamba conducían y se movilizaban en una motocicleta sin portar casco, chaleco reflectivo ni licencia de conducción y en sobrecupo, es decir, sin el respeto a las normas de tránsito pusieron en riesgo su propia vida al movilizarse sobre la vía sin estar pendiente de los demás actores viales, como el vehículo de placa ZYL 545 que se movilizaba de forma correcta. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida en el porcentaje que tuvieron estos en la ocurrencia del accidente, como mínimo en un cincuenta por ciento (70%).

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES

Por medio de la presente excepción se pretende demostrar al Honorable Despacho que el extremo

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01. junio 12 de 2018.

procesal activo no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de las sumas de dinero pretendidas bajo el concepto de daño moral. Lo anterior, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor de los demandantes, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Por otro lado, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas ni enmarcadas de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues se solicitan valores que han sido reconocidos en casos excepcionales a víctimas cuyas lesiones han sido más graves o incluso en eventos de muerte, mientras que en el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad.

Sumado a lo anterior, no se puede partir de la presunción legal con respecto a los familiares que actúan como demandantes debido a que, de acuerdo con las pruebas documentales obrantes dentro del plenario, no hay ninguna probanza que acredite el vínculo entre Maybri Dayana Matamba y el señor Edison Elias Tovar Puentes, por cuanto no hay prueba de hechos concretos o evidencia irrecusable acerca de actos que acrediten cumplidamente que la señora Matamba mantiene con el señor Tovar un vínculo constante y palpable por la sociedad de padre e hija.

Incluso podrá notar el Despacho que, de acuerdo con los registros civiles allegados por la parte demandante, solicita indemnización a favor del señor Edison Elias Tovar Puentes como presunto padre de crianza de Maybri, sin embargo, se presenta registro civil de nacimiento de la menor Maria del Mar quien nació en el 2003 y su padre es Jairo Muñoz, de donde se extrae que la señora Delis madre de la lesionada tenía otra pareja sentimental y que por ende no es cierto que exista una relación indefinida con el señor Edison.

Aunado a esto, según el certificado civil de Daniel Borrero Banguera, éste es hijo de la señora Delis Alicia Banguera Matamba y del señor Wistong Borreo Mosquera. Luego entonces, las múltiples relaciones mantenidas por la señora Delis Alicia Banguera no permiten ver con claridad los supuestos vínculos cercanos que tenía la señora Maybri Dayana Matamba con los demás demandantes. Luego entonces como se ha referido, en el hipotético remoto e irreal caso en que se acredite una responsabilidad, no podría operar ninguna presunción para el reconocimiento de los perjuicios morales.

Se advierte que, de conformidad con las pretensiones de la demanda, se solicitan las siguientes sumas de dinero:

Para Maybri Dayana Banguera (lesionada):	80 SMLMV
Para Denis Alicia Banguera Matamba (madre):	80 SMLMV
Para Edison Elias Tovar Puentes (padre):	80 SMLMV
Para Marta Matamba Angulo (abuela):	40 SMLMV
Para María del Mar Muñoz Banguera (hermana):	40 SMLMV
Para Valentina Banguera Matamba (hermana):	40 SMLMV

Para Juan Elías Tovar Banguera (hermano): 40 SMLMV
Para Daniel Borrero Banguera (hermano): 40 SMLMV

Resulta pertinente recordar que, con relación a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estas deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios *“se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e incommensurables”*¹¹. Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no *“constituye un «regalo u obsequio»”* por el contrario, se encuentra encaminado a *“reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares”*¹², con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa. Sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia¹³.

Inicialmente, se debe advertir al despacho que existe una desmesurada solicitud de perjuicios morales que, para el año 2024, equivale a \$ 559.000.000, lo cual es a todas luces improcedente, puesto que refleja un evidente ánimo especulativo y una errónea tasación de los perjuicios, en tanto que los mismos resultan exorbitantes según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

Para ilustrar de forma puntual la manera en que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación algunos casos particulares. Así pues, en sentencia del 6 de mayo de 2016 con radicación No. 2004-00032-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de una mujer de 17 años, que a raíz de las lesiones derivadas de un accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho y que le *“restringía la posibilidad de concurrir a sitios controlados por detectores magnéticos, porque estos aparatos descontrolan la válvula; se obstaculiza bañarse en piscinas, realizar actividades deportivas, tener relaciones sentimentales”*¹⁴. En esta ocasión, la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000):

“(…) resulta indudable la aflicción y congoja que a Diana Carolina Beltrán Toscano le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente en

¹¹ Sentencia de casación civil del 13 de mayo de 2008, Exp.1997-09327-01.

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

¹³ Ídem.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

«perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes», pues es profundamente penoso, mucho más para una dama en la flor de su juventud, ver en su cuerpo cicatrices que antes del insuceso no estaban y ser consciente que sus funciones psicológicas se encuentran alteradas no transitoriamente sino por el resto de sus días, así la estética médica logre arrasarlos, lo cual conlleva al quebrantamiento indiscutible de caros derechos de la personalidad y de la autoestima [...]por tanto, es procedente fijar el monto de la condena por este aspecto en la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) para cada demandante¹⁵.

En otro proceso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago a la víctima directa de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000) por concepto de daño moral a causa de la amputación de su miembro inferior izquierdo¹⁶. En atención a los argumentos expuestos, la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales en cabeza de la demandante se encuentra totalmente alejada de los criterios normativos y jurisprudenciales que se han sostenido durante años. Lo anterior, al no encontrarse acreditado, en primer lugar, la responsabilidad en cabeza de los demandados y, en segundo lugar, de forma clara y fehaciente los valores pretendidos, ya que sólo se estipulan unos rubros sin indicación de su procedencia. La doctrina ha establecido, en relación con la naturaleza demostrable de los perjuicios morales, lo siguiente:

*“Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, **lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable**. La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y psíquico”¹⁷. (Negrillas fuera del texto original).*

Por tanto, es claro que en los casos reseñados anteriormente se concedió una suma de hasta 14 millones de pesos en eventos que incluso han comportado la amputación de una parte del cuerpo, sin embargo por fortuna la señora Maybri Dayana no tiene similares secuelas y por ende hay un evidente ánimo e intención de lucro de la parte demandante al pretender el reconocimiento de un perjuicio moral sobre \$ 559.000.000 para los demandantes, cuando en casos de mayor gravedad la Corte Suprema de Justicia ha reconocido cifras mucho menores. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

En conclusión, es claro que la parte demandante, con la solicitud de reconocimiento de este

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de octubre de 2004. Exp. 6199. M.P. Julio César Valencia Copete.

¹⁷ Tamayo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Prueba de los Perjuicios Morales Subjetivados. Pág. 508.

perjuicio, no acredita con ningún medio de prueba los requisitos mínimos necesarios para que sea reconocido este concepto indemnizatorio, toda vez que no hay congruencia entre lo pretendido, lo que pretende probar la parte demandante y los lineamientos que al respecto ha emitido la Sala Civil de la Corte. Además, en el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad. Adicionalmente, las múltiples relaciones mantenidas por la señora Delis Alicia Banguera no permiten ver con claridad los vínculos cercanos o de consanguineidad que tenía la señora Maybri Dayana Matamba con los demás demandantes. Luego entonces como se ha referido, en el hipotético remoto e irreal caso en que se acredite algún tipo de responsabilidad, no podría operar ninguna presunción para el reconocimiento de los perjuicios morales a favor de los demandantes.

Por otro lado, sus peticiones son abiertamente exageradas, inconducentes e injustificadas por cuanto solicita el reconocimiento de sumas de dinero que han sido concedidas excepcionalmente en casos de mayor gravedad. Recordemos el caso de la víctima a la que le tuvieron que amputar su miembro inferior izquierdo y que la Corte reconoció la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000) por concepto de daño moral, mientras que en el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad, pero se pretenden \$ 559.000.000 para los demandantes. En gracia de discusión debe recordarse al Despacho que en el plenario reposa un documento del dictamen Médico Legal allegado por la parte demandante se establece dentro de sus conclusiones que la perturbación funcional del miembro izquierdo está por definirse, así como también la perturbación funcional de la locomoción. Finalmente, de contera, no se porta prueba de pérdida de capacidad laboral efectuada por una entidad competente conforme lo establece la ley 100 de 199, que pueda determinar de forma cierta y comprobable la disminución productiva que sufrió la señora Maybri Dayana como consecuencia del accidente de tránsito.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL SUPUESTO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, ASÍ COMO SU CUANTIFICACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA Y PRETENDIDA POR LA SEÑORA MAYBRI DAYANA BANGUERA MATAMBA

Por medio de la presente, se demostrará que las supuestas lesiones que aparentemente padeció Maybri Dayana Banguera Matamba no afectaron ni cambiaron de manera alguna las actividades, rutinas ni la forma de vida que tenía después de los hechos ocurridos el 1 de mayo de 2023. Es decir, su existencia y su vida continuó con total normalidad y sin ningún tipo de afectación por lo ocurrido en dicha fecha. Además, dentro del plenario no obra ningún medio de prueba que permita entrever alteraciones, cambios o mutaciones en su comportamiento en relación con los demás y consigo mismo. De todas maneras, la cuantificación que por este concepto solicita la parte demandante es exorbitante pues, como veremos más adelante, desatiende los baremos jurisprudenciales que, sobre el daño a la vida de relación, se ha referido la Corte Suprema de Justicia.

Se advierte que, de conformidad con las pretensiones de la demanda se solicitan las siguientes sumas de dinero:

Para Maybri Dayana Banguera Matamba (lesionada): 80 SMLMV

En la actualidad, como es bien sabido, el daño a la vida de relación pretende reparar el mismo perjuicio sufrido en la órbita física y psicológica de la víctima que le impide realizar aquellas actividades agradables a la existencia, sin que este tipo de perjuicio tenga por vocación reconocerse en todos los casos. En efecto, pues hoy el mismo se ha admitido excepcionalmente cuando se trata de lesiones graves, que afecten la órbita de desenvolvimiento del lesionado y sólo para ser indemnizado a la víctima directa, por estar asociado estrictamente con lesiones físicas o anatómicas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha delimitado el concepto de daño a la vida de relación y lo diferencia del daño moral, así:

“Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada en mayor o menor grado a causa de una lesión inflingida (sic) a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”.

Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, comoquiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, a paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una

*existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (...)*¹⁸.

Para conocer a mayor profundidad lo que ha establecido la Corte Suprema de Justicia en algunos casos en los que excepcionalmente se reconoció este concepto indemnizatorio, es preciso señalar el siguiente caso: la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago de 50 SMLMV para la víctima directa por los perjuicios causados con **la pérdida de la capacidad de locomoción permanente**, como consecuencia de accidente de tránsito por exceso de velocidad del vehículo en el que iba de pasajera¹⁹. Nótese que en dicho caso la víctima perdió su movilidad de forma definitiva, en cambio en el presente caso no. En otro penoso caso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago de \$ 30.000.000 a la víctima directa **por los perjuicios ocasionados por la extracción de su ojo izquierdo**.

Obsérvese que, en los casos antes referidos, la víctima quedó con secuelas para toda la vida y que afectaron directamente su interacción con el mundo exterior. Las secuelas fueron de tal magnitud, que era de esperarse que su actitud y su forma de ser cambiara abruptamente tras los hechos que motivaron cada una de las anteriores demandas. En el caso particular que nos cita al presente proceso, no se vislumbra un medio de prueba que, al menos sumariamente, permita acreditar que la señora Maybri Dayana Banguera Matamba tuvo consecuencias permanentes en su corporeidad que afectaron directamente su estilo de vida, su relación con los demás o consigo mismo.

Es indispensable reiterar que el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad. Se está solicitando una suma de dinero abiertamente improcedente por cuanto no se observa ningún detrimento de tipo personal que se avizore en el demandante, tampoco una secuela que haya impedido continuar con su vida de forma normal o con regularidad a la que llevaban antes de los hechos que nos citan al proceso. Por lo tanto, la pretensión por este concepto no se encuentra probada, es desbordada y no se ajusta a los criterios que sobre este tipo de perjuicio ha establecido la jurisprudencia, no siendo procedente su reconocimiento, para lo cual nos remitimos a la argumentación expuesta en el literal anterior. En el plenario reposa un documento del dictamen Médico Legal allegado por la parte demandante se establece dentro de sus conclusiones que la perturbación funcional del miembro izquierdo está por definirse, así como también la perturbación funcional de la locomoción. Además, no se porta prueba de pérdida de capacidad laboral efectuada por una entidad competente conforme lo establece la ley 100 de 199, que pueda determinar de forma cierta y comprobable la disminución productiva o en las condiciones de vida que sufrió la señora Matamba presuntamente como consecuencia del accidente de tránsito.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de mayo de 2008, radicado 11001-3103-006-1997-09327-01.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 12 de noviembre de 2019, radicado 73001-31-03-002-2009-00114-01.

En conclusión, el reconocimiento de este perjuicio para la señora Maybri Dayana Banguera Matamba es improcedente, pues no se encuentra plenamente acreditado dentro del presente proceso. Lo anterior, por cuanto el mismo sólo se concede en casos especialísimos a víctimas cuyas lesiones sean de tal gravedad que impacten directamente el estilo de vida de la persona. Sin embargo, el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad. Además, como se expuso, es exagerado el monto pretendido con relación al presunto daño sufrido, lo debidamente demostrado en el proceso y el baremo jurisprudencial que al respecto ha emitido reiteradamente el órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria especialidad civil.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA, FALTA DE MEDIO DE PRUEBA E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE

Mediante la presente excepción se demostrará al despacho que a la demandante Maybri Dayana no se le puede reconocer ninguno de los conceptos indemnizatorios materiales que solicita en la demanda. Lo anterior, pues frente al lucro cesante debe advertirse que: **(i)** En el expediente no reposa ningún certificado laboral o de ingresos o documento similar tendiente a acreditar la actividad laboral o económica de la demandante; **(ii)** Revisada la página del ADRES, se confirma que la demandante está afiliado en salud bajo el régimen subsidiado; **(iii)** Quiere decir todo lo anterior que la señora Maybri Dayana Banguera Matamba no trabaja, ni genera ingresos, por lo tanto, los hechos del 1 de mayo de 2023 no afectaron en nada las condiciones económicas que antes tenía la demandante; y **(iv)** No se porta prueba de pérdida de capacidad laboral que pueda determinar de forma cierta y comprobable la disminución productiva que supuestamente sufrió la señora Matamba como consecuencia del accidente de tránsito.

El lucro cesante ha sido entendido como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

“(…) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone

una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables²⁰. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia manifestó literalmente lo siguiente

“Esta tipología de daño patrimonial corresponde a la ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido; desde luego, a condición de que no sea sólo hipotética, sino cierta y determinada o determinable, y se integra por «todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho», según lo explicó esta Corporación en CSJ SC, 28 jun. 2000, rad. 5348, reiterada en CSJ SC16690-2016, 17 nov.”

Por el mismo sendero, en sentencia CSJ SC11575-2015, 31 ago., la Sala enfatizó que la reparación del lucro cesante

«(...) resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

el rigor debido».²¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que, de conformidad con las pretensiones de la demanda, se solicitan las siguientes sumas de dinero:

Por lucro cesante consolidado: \$ 5'512.512
Por lucro cesante futuro: \$ 94'429.460

A. No hay prueba de la actividad laboral o económica. La señora Maybri Dayana Banguera Matamba no tiene un trabajo o actividad económica y, por lo tanto, lo ocurrido el 1 de mayo de 2023 no tuvo ninguna injerencia ni repercusión en el aspecto laboral y económico del demandante, como se observa en los anexos de la demanda, no existe ningún documento tendiente a acreditar los ingresos o actividad lucrativa del demandante, por lo tanto, se configura una completa ausencia probatoria al respecto, la cual no puede ser suplida o presumida por el fallador al momento de tomar una decisión.

B. El demandante sólo está afiliado en salud, en el régimen subsidiado. En igual sentido, la página del ADRES confirma que el demandante está afiliado en salud bajo el régimen subsidiado:

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1010227098
NOMBRES	MAYBRI DAYANA
APELLIDOS	BANGUERA MATAMBA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASMET SALUD EPS S.A.S.	SUBSIDIADO	14/04/2015	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 06/09/2024 16:55:15 | **Estación de origen:** 192.168.70.220

Quiere decir todo lo anterior que la señora Maybri Dayana Banguera Matamba no trabaja, ni genera

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4966-2019. Expediente 2011-00298. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

ingresos, por lo tanto, los hechos narrados en la demanda no afectaron en nada las condiciones económicas que antes tenía el demandante.

C. Ausencia de dictamen de pérdida de capacidad laboral. Como se ha reiterado en diferentes oportunidades a lo largo de este escrito, la demandante no aporta prueba de la pérdida de capacidad laboral efectuada por una entidad competente conforme lo establece la ley 100 de 199, que pueda determinar de forma cierta y comprobable la supuesta disminución productiva que sufrió la señora Maybri Dayana Matamba como consecuencia del accidente de tránsito.

En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados, estimados o valorados de forma completamente equivocada y bajo supuestos facticos inexistentes como la presunta pérdida de capacidad laboral. De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. En tal virtud, ante la ausencia de prueba del lucro, claramente deberá denegarse totalmente esta pretensión incluida en la demanda.

En conclusión, es claro que el demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la Ley consagra en estos casos. Lo que no sucede en el presente toda vez que se solicita un daño emergente y un lucro cesante bajo una completa carencia de medios de prueba.

Por todo lo expuesto, solicito declarar debidamente probada esta excepción.

8. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE

Se propone esta excepción, a fin de poner de presente al despacho que son improcedentes todas las acciones tendientes a obtener el reconocimiento de perjuicios en la modalidad de daño emergente, comoquiera que no existen supuestos de orden fáctico y jurídico que hagan viable la prosperidad de dichas pretensiones. Los medios de prueba adosados al plenario no logran probar de ninguna manera el valor solicitado en las pretensiones de la demanda, pues como se ha mencionado los rubros solicitados en la demanda por concepto de daño consolidado y futuro están huérfanos de prueba y la parte actora no logra cumplir con los elementos estructurales para acreditar el daño, específicamente, la certeza de su causación. Como se ha mencionado mencionado: i) La factura de "Don Juan El palacio de las Leches" por un valor \$180.000 no cumple

con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario como la ilegitimidad de quien la emite y del número consecutivo, así mismo, la falta de una descripción clara de los artículos vendidos y, finalmente, la falta de enunciación sobre la calidad de retenedor de impuestos; ii) los tickets de avión tampoco guardan relación con el accidente de tránsito objeto de litigio, puesto están a nombre de la señora Denis Banguera quien no estuvo involucrada directamente en el accidente y respecto de quien no se puede establecer ningún nexo de causalidad con el accidente de tránsito; y finalmente iii) en relación con el contrato de servicios por concepto de transporte como se solicitará en el acápite correspondiente requerimos al Despacho que decrete la ratificación del documento de acuerdo con lo normado en el C.G. del P. (art. 262) para que comparezca a juicio el señor Rodrigo Bravo y declare sobre el contenido del contrato referido por el demandante. Adicionalmente, la sola suscripción del contrato en mención no prueba de forma cierta la erogación efectuada por parte de la señora Banguera Matamba, sino que debió acreditar en efecto que esos pagos se hubiesen realizado y que fueran como consecuencia del accidente de tránsito. Situación fáctica que no se encuentra demostrada dentro del proceso.

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, se ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de los mismos resulta totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor.

Es claro que la parte demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la Ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena recordar lo indicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

“(…) De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber

sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento (...)²².

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Lo primero que debe manifestarse frente al supuesto daño emergente que pretende reclamar la demandante a través del presente proceso es que existe un completa orfandad probatoria al respecto. Nótese que la parte activa del litigio simplemente relaciona dineros de lo que pretende por medio de la presente Litis, pero no allega medios de prueba que los respalden, es decir, contrariando los fundamentos mismos del concepto indemnizatorio del daño emergente.

En ese orden de ideas, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, para la procedencia de reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, es necesario que el reclamante demuestre mediante prueba suficiente que se trata de perjuicios ciertos y no hipotéticos. Lo que no sucede en el caso en concreto, en tanto que la parte demandante solicita reconocimiento de sumas de dinero a título de daño emergente, sin que pruebe la causación de dichos perjuicios. Carga que le asiste por ser el reclamante del daño, según los términos jurisprudenciales de la Corte. Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*"(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada (...)"²³ (Negrita y Subrayado fuera del texto original)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación: *"(...) Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)"²⁴ (Subrayado fuera del texto original).*

Ahora, en lo ateniendo al daño emergente solicitado en la demanda, debo indicar, tal como se manifestó al momento de oponerme en las pretensiones de la demanda, que i) La factura de "Don Juan El palacio de las Leches" por un valor \$180.000 no cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario, como la identificación clara del emisor y del número

²² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

consecutivo, así mismo, la falta de una descripción clara de los artículos vendidos y, finalmente, la falta de enunciación sobre la calidad de retenedor de impuestos; ii) los tiquetes de avión tampoco guardan relación con el accidente de tránsito objeto de litigio, puesto que están a nombre de la señora Denis Banguera quien no estuvo involucrada directamente en el accidente y respecto de quien no se puede establecer ningún nexo de causalidad; y finalmente iii) en relación con el contrato de servicios por concepto de transporte como se solicitará en el acápite correspondiente, requerimos al Despacho que decrete la ratificación del documento de acuerdo con lo normado en el C.G. del P. (art. 262) para que comparezca a juicio el señor Rodrigo Bravo y declare sobre el contenido del contrato referido por el demandante. Adicionalmente, la sola suscripción del contrato en mención no prueba de forma cierta la erogación efectuada por parte de la señora Banguera Matamba, sino que debió acreditar en efecto que esos pagos se hubiesen realizado y que fueran como consecuencia del accidente de tránsito. Situación fáctica que no se encuentra demostrada dentro del proceso.

Finalmente, respecto del daño emergente futuro solicitado en la demanda por un valor de \$900.000 deberá tener en cuenta el Despacho que dicho concepto no contiene de ninguna forma el carácter cierto que se ha establecido jurisprudencialmente para su reconocimiento sino que reposa sobre una mera expectativa y especulación mencionada por la parte demandante dentro del proceso, pues no hay ningún fundamento probatorio que acredite efectivamente que la señora deba incurrir en algún tipo de gasto para citas médicas o terapia como equivocadamente lo sostiene el actor.

En conclusión, es claro que los demandantes tenían entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la Ley consagra en estos casos. Lo que no sucede en el presente toda vez que se solicita un daño emergente bajo una completa carencia de medios de prueba.

Por todo lo expuesto, solicito declarar debidamente probada esta excepción.

B. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

9. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1077 DEL C.CO.

Es necesario aclarar que, para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró

la realización del riesgo asegurado, es decir, la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, porque, en primer lugar, de la lectura del IPAT no se puede concluir que las hipótesis fuesen atribuibles al vehículo de placas ZYL 545, además, no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por los demandantes, toda vez que, como se dijo antes, se configura una completa ausencia de medios de prueba que permitan esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 1 de mayo de 2023, y segundo porque no se ha probado los presupuestos para otorgar una indemnización por lucro cesante en cuanto no se probó la actividad económica, ingresos de la señora Maybri Dayana y porque no existe en el plenario dictamen de pérdida de capacidad laboral, así como tampoco se acreditó fehacientemente el supuesto daño emergente reclamado; por estas razones es claro que no ha nacido a la vida jurídica la obligación indemnizatoria condicional de la compañía de seguros.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

(...).” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...).”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago***

hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida. (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...).”

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)²⁵” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de

²⁵ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)²⁶.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios²⁷” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1072 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

- (i) La no realización del riesgo asegurado

Sin perjuicio de las excepciones anteriores, se precisa que de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la póliza No. 022897048/0, el riesgo asegurado no se realizó. El amparo de responsabilidad civil extracontractual que se pretende afectar se concertó en los siguientes términos:

²⁶ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

1.1 Responsabilidad Civil Extracontractual

1.1.1 ¿Qué cubre?

Los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceras personas cuando:

- a. Usted (o alguien autorizado por Usted) conduzca el vehículo asegurado.
- b. El vehículo se desplace por sus propios medios.
- c. Usted es persona natural y estando autorizado por el propietario, conduzca otro vehículo de las mismas características y servicio del vehículo asegurado.
- d. El vehículo asegurado sufra un incendio.

Allianz pagará a las víctimas en exceso de los valores asegurados por el SOAT (Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito) y los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social, Planes Voluntarios de Salud o cualquier póliza contratada por la víctima para el reconocimiento de sus perjuicios personales.

El valor asegurado que aparece en la carátula de la póliza, es el límite total que Allianz indemnizará por cada siniestro. Este límite se restablece automáticamente para cada evento que ocurra dentro de la vigencia.

En este orden de cosas, mediante el referido contrato de seguro, en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la aseguradora cubre la responsabilidad civil extracontractual atribuible al asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este sea civilmente responsable de acuerdo con la legislación colombiana y a los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en la póliza. Sin embargo, en este caso encontramos que tal riesgo no se estructuró, pues de acuerdo a los medios de prueba obrantes en el expediente, la parte activa del litigio no logró demostrar y acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 1 de mayo de 2023, por lo tanto, no cumplió con su carga procesal y legal de demostrar la ocurrencia del siniestro, es decir, existe una fractura del nexo causal y, por ende, la negación de todas las pretensiones de la demanda.

Claramente, conforme se explicó en el pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda, la parte activa del litigio fundamenta su escrito petitorio única y exclusivamente en un Informe de Accidente de Tránsito (IPAT) para intentar endilgar responsabilidad civil en cabeza de los demandados. No obstante, no obran en el expediente más medios probatorios que den cuenta real y fidedigna de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos del 1 de mayo de 2023. Observándose una total orfandad de elementos que permitan corroborar lo que realmente ocurrió el día de los hechos. Por tal motivo, por la ausencia de medios probatorios que militen dentro del expediente de la referencia, las pretensiones de la demanda se deben desestimar.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal para enervar la responsabilidad, pues no se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado ni del conductor autorizado por éste. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que la parte demandante solicita el reconocimiento de lucro cesante por los dineros dejados de percibir por Maybri Dayana Banguera Matamba, los mismos que a su juicio provenían de los ingresos presuntamente causados y que con ocasión al accidente del 1 de mayo de 2023 no percibirá. No obstante, es preciso resaltar que de las pruebas documentales aportadas no hay certeza de la actividad económica que desarrollaban Maybri Dayana Banguera Matamba y mucho menos de los ingresos mensuales que percibían. De modo que, ante la ausencia de acreditación del lucro, es improcedente el reconocimiento de indemnización por este concepto y como consecuencia, no podrá reconocerse emolumento alguno con cargo a la póliza de seguro. En relación con el daño emergente debe reiterarse que: i) La factura de "Don Juan El palacio de las Leches" por un valor \$180.000 no cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario como la ilegibilidad de quien la emite y del número consecutivo, así mismo, la falta de una descripción clara de los artículos vendidos y, finalmente, la falta de enunciación sobre la calidad de retenedor de impuestos; ii) los tickets de avión tampoco guardan relación con el accidente de tránsito objeto de litigio, puesto están a nombre de la señora Denis Banguera quien no estuvo involucrada directamente en el hecho y respecto de quien no se puede establecer ningún nexo de causalidad con el accidente de tránsito; y finalmente iii) en relación con el contrato de servicios por concepto de transporte como se solicitará en el acápite correspondiente requerimos al Despacho que decrete la ratificación del documento de acuerdo con lo normado en el C.G. del P. (art. 262) para que comparezca a juicio el señor Rodrigo Bravo y declare sobre el contenido del contrato referido por el demandante. Adicionalmente, la sola suscripción del contrato en mención no prueba de forma cierta la erogación efectuada por parte de la señora Banguera Matamba, sino que debió acreditar en efecto que esos pagos se hubiesen realizado y que fueran como consecuencia del accidente de tránsito. Situación fáctica que no se encuentra demostrada dentro del proceso.

Adicionalmente, la parte demandante solicita el reconocimiento de daño a la vida de relación y daño moral. En primera medida, el daño a la vida en relación es claramente improcedente respecto de los familiares de la víctima, pues como está probado ninguno fue víctima directa del accidente del 1 de mayo de 2023. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia del 29 de marzo de 2017, ha sido clara en establecer que el daño a la vida de relación sólo será reconocido a la víctima directa. Por otra parte, el extremo actor pretende el reconocimiento del daño moral en una suma que es exorbitante en consideración a los baremos fijados por la Corte Suprema de Justicia en caso de fallecimiento al pretender una suma mayor a la establecida por dicha Corporación para cada uno de los grados de parentesco.

En virtud de lo antes indicado es evidente que la obligación del asegurador es condicional y solo

nacerá a la vida jurídica cuando se demuestre que el riesgo asegurado ocurrió y se encuentre probada la cuantía de lo reclamado, sin embargo como se ha venido sosteniendo es clara la inexistencia de responsabilidad del asegurado y los aquí demandantes no han logrado probar la cuantía de sus pretensiones, por esa razón la aseguradora deberá ser absuelta de cualquier obligación indemnizatoria, pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, el demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo del asegurado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse que la póliza No. 022897048/0 no podrá ser afectada por cuanto la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por el contrario, se observa de manera evidente la completa ausencia de elementos materiales probatorios dentro del expediente que permitan endilgar responsabilidad al extremo pasivo, de acuerdo con lo reiteradamente manifestado. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1072 del Código de Comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

10. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. 022897048/0

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio. Por ende, se solicita al despacho que, en caso de que en el curso del proceso se configure alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o generales del contrato de seguro No. 022897048/0, la declare probada, por cuanto hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere,

en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza de seguro No. 022897048/0 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la póliza de seguro No. 022897048/0 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

11. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE ALLIANZ SEGUROS S.A. Y LOS DEMÁS DEMANDADOS

Se formula esta excepción en razón a que ALLIANZ SEGUROS S.A. no puede ser considerada como responsable en la comisión de un accidente de tránsito respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna. Máxime, en atención a que su relación con el vehículo de placa ZYL 545 para el momento de presunta ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante. Razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación. De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el Art. 2344 del C.C. si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Sin embargo, tal como ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia²⁸, la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño. No obstante, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mí representada

²⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la H. Corte²⁹ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

*“(…) **La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.** De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (…)”* (Negrilla y Sublínea por fuera del texto original).

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la póliza de seguro aquí vinculada, entre mi procurada y el tomador y/o asegurado no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 1 de mayo de 2023, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

En conclusión, mi procurada no puede ser tenida como responsable en la comisión del accidente de tránsito respecto al cual se erige el presente trámite como quiera que su relación con el vehículo de placa ZYL 545 para el momento de ocurrencia de los hechos se delimitó de conformidad con las condiciones del contrato de seguro sin que en el mismo se haya pactado la solidaridad.

Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo y declare probada esta excepción.

12. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 022897048/0 ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que el demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente

²⁹ Ibídem.

indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda. Lo anterior, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibídem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca en el límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, también infringida por la parte activa de esta acción. Fundamento normativo respecto del cual debe tenerse en cuenta debido a que el hipotético y remoto caso en que se demuestre la responsabilidad del vehículo asegurado entonces, tendrá que tenerse en cuenta que sólo podrá indemnizarse lo demostrado so pena de incurrir en un enriquecimiento sin justa causa

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”³⁰ (Negrita por fuera de texto).

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibídem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, no sólo por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar, sino porque supera totalmente los baremos jurisprudenciales reiterados en

³⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

muchas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Lo anterior, debido a que la parte demandante solicita el reconocimiento de lucro cesante por los dineros dejados de percibir por Maybri Dayana Banguera Matamba, los mismos que a su juicio provenían de los ingresos presuntamente causados y que con ocasión al accidente del 1 de mayo de 2023 no percibirá. No obstante, es preciso resaltar que de las pruebas documentales aportadas no hay certeza de la actividad económica que desarrollaban Maybri Dayana Banguera Matamba y mucho menos de los ingresos mensuales que percibían. De modo que, ante la ausencia de acreditación del lucro, es improcedente el reconocimiento de indemnización por este concepto y como consecuencia, no podrá reconocerse emolumento alguno con cargo a la póliza de seguro. En relación con el daño emergente debe reiterarse que: i) La factura de "Don Juan El palacio de las Leches" por un valor \$180.000 no cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario como la ilegibilidad de quien la emite y del número consecutivo, así mismo, la falta de una descripción clara de los artículos vendidos y, finalmente, la falta de enunciación sobre la calidad de retenedor de impuestos; ii) los tickets de avión tampoco guardan relación con el accidente de tránsito objeto de litigio, puesto están a nombre de la señora Denis Banguera quien no estuvo involucrada directamente en el siniestro y respecto de quien no se puede establecer ningún nexo de causalidad con el accidente de tránsito; y finalmente iii) en relación con el contrato de servicios por concepto de transporte como se solicitará en el acápite correspondiente requerimos al Despacho que decrete la ratificación del documento de acuerdo con lo normado en el C.G. del P. (art. 262) para que comparezca a juicio el señor Rodrigo Bravo y declare sobre el contenido del contrato referido por el demandante. Adicionalmente, la sola suscripción del contrato en mención no prueba de forma cierta la erogación efectuada por parte de la señora Banguera Matamba, sino que debió acreditar en efecto que esos pagos se hubiesen realizado y que fueran como consecuencia del accidente de tránsito. Situación fáctica que no se encuentra demostrada dentro del proceso.

Adicionalmente, la parte demandante solicita el reconocimiento de daño a la vida de relación y daño moral. En primera medida, el daño a la vida en relación es claramente improcedente respecto de los familiares de la víctima, pues como está probado ninguno fue víctima directa del accidente del 1 de mayo de 2023. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia del 29 de marzo de 2017, ha sido clara en establecer que el daño a la vida de relación sólo será reconocido a la víctima directa. Por otra parte, el extremo actor pretende el reconocimiento del daño moral en una suma que es exorbitante en consideración a los baremos fijados por la Corte Suprema de Justicia en caso de fallecimiento al pretender una suma mayor a la establecida por dicha Corporación para cada uno de los grados de parentesco.

Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de los demandantes. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y exorbitantes que hace en conjunto la parte demandante sobre los conceptos de daño moral, daño a la vida de relación y lucro cesante, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros. Pues como se le ha mencionado al Despacho dentro del presente caso hay una total orfandad probatoria con respecto no sólo a la ocurrencia del siniestro sino a la demostración de los perjuicios reprochados en el escrito de demanda.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

13. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 022897048/0

Se plantea esta excepción con el fin de demostrar en el presente proceso que, dentro de las condiciones generales del contrato de seguro No. 022897048/0, por medio del cual se vincula a mi representada al presente proceso, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, cabe mencionar que, en el remoto evento y muy improbable escenario de que a mi procurada se le hiciera exigible la afectación del negocio contractual expedido por ella, mediante la cual se aseguró la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc. De manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”³¹.

Téngase en cuenta que expresamente en el certificado de la póliza No. 022897048/0 se estipuló el límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato, y en este punto impera el precepto del artículo 1079 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que, en la póliza No. 022897048/0, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	50.000.000,00	0,00
Daños de Mayor Cuantía	96.500.000,00	0,00
Daños de Menor Cuantía	96.500.000,00	1.000.000,00
Hurto de Mayor Cuantía	96.500.000,00	0,00
Hurto de Menor Cuantía	96.500.000,00	1.000.000,00

Sin embargo, el anterior es el límite máximo asegurado por la vigencia de la póliza, es decir, es el valor máximo por el que estaría llamada a responder mi representada en la totalidad de siniestros o pagos que se deban hacer con ocasión a la vigencia comprendida entre el 1 de junio de 2022 y el 31 de mayo de 2023.

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

En la causa que nos asiste, de acuerdo con los límites máximos establecidos en el contrato asegurativo, el monto máximo que hipotéticamente correspondería a mi procurada indemnizar, pero incluso considerando el valor disponible antes de la sentencia, pues en efecto los pagos que se hayan realizado con cargo a esa póliza tienen la virtualidad de reducir la suma asegurada definida en la caratula de la póliza para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual. De manera que ruego a su señoría proceder de conformidad en el momento en el que decida de fondo lo relativo a la relación sustancial que vincula a mi prohijada en esta causa.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

14. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

15. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

En virtud de lo reglado en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el contrato por medio del cual se vincula a mi mandante al proceso y que tenga la virtualidad de enervar la responsabilidad perseguida.

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO.: El presente hecho contiene diferentes afirmaciones frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente forma:

- **Es cierto** que la señora Ana Graciela Betancourt Rodríguez, en calidad de tomadora, adquirió el seguro de Automóviles Individual Livianos Particulares instrumentalizado mediante la póliza No. 022897048/0, con una vigencia del 1 de junio de 2022 al 31 de mayo de 2023.
- **Es cierto** que, entre otros amparos, la póliza en mención cubre la responsabilidad civil

extracontractual en que incurra el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la conducción del vehículo JEEP de placa ZYL 545.

- No obstante lo anterior, debe precisarse que la póliza por medio de la cual se vincula a mi representada en calidad de llamada en garantía no tiene vocación de afectarse en el presente caso pues el amparo anteriormente referido no se configura al no encontrarse probada la realización del riesgo asegurado, es decir, la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, porque, en primer lugar, de la lectura del IPAT no se puede concluir que las hipótesis fuesen atribuibles al vehículo de placas ZYL 545, además, no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por los demandantes, toda vez que se configura una completa ausencia de medios de prueba que permitan esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 1 de mayo de 2023.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO.: **Es cierto** que la demanda que da origen a la contestación de la asegurada y al llamamiento en garantía se fundamenta en supuestas lesiones ocasionadas a la señora Maybry Dayana Banguera Matamba en el accidente de tránsito que se afirma tuvo lugar el día 1 de mayo de 2023 en el cual se vio involucrado el vehículo asegurado. Ahora bien, debe precisarse que el hecho de que la demanda tenga por fundamento fácticos las lesiones referidas, ello no implica la comprobación per se de la existencia de la responsabilidad civil y la consecuente ocurrencia del siniestro que conlleve al surgimiento de la obligación condicional en cabeza de mi representada.

FRENTE AL HECHO TERCERO.: **No es cierto** que Allianz Seguros S.A. se encuentre obligada a responder en caso de que la señora Ana Graciela Betancourt y el señor Javier Góngora sean condenados por los perjuicios que se describen en la demanda, pues para el surgimiento de la obligación condicional a cargo de mi representada es preciso verificar la ocurrencia del siniestro y demás condiciones pactadas en la póliza, eximiéndola de cualquier responsabilidad ante la verificación del no cumplimiento de las condiciones del contrato de seguro o de la configuración de alguna de las exclusiones previstas en el mismo.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA.: No me pongo teniendo en cuenta que el juzgado ya emitió pronunciamiento admitiendo el llamamiento en garantía.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA.: **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, comoquiera que no se acreditó la responsabilidad extracontractual que pretende endilgar el demandante al extremo pasivo, debido a que: **(i)** El IPAT allegado con el escrito de demanda no determina de forma clara la responsabilidad del vehículo de placas ZYL 545 en el accidente de tránsito, como podrá observar el Despacho en la parte donde se describen las hipótesis de dicho vehículo no se estableció ninguna, por el

contrario, la 116 y 114 se registraron en el acápite correspondiente al vehículo de placas ATY 72E; **(ii)** Existe una completa orfandad de medios de prueba que permitan establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 1 de mayo de 2023, por lo anterior, no es posible endilgar responsabilidad en cabeza de los demandados; **(iii)** El conductor de la motocicleta en donde se desplazaba la señora Maybri Dayana, esto es el señor Norman Luna Estacio conducía una motocicleta sin portar casco, chaleco reflectivo ni licencia de conducción, contrariando la normatividad de tránsito, en sobrecupo y poniendo en riesgo a la demandante; **(iv)** la misma demandante asumió el riesgo de desplazarse en una motocicleta sin los elementos de protección y con otra pasajera, es decir con sobrecupo, (v) Producto de lo anterior no se configura el nexo causal como uno de los elementos de la responsabilidad civil, lo que implica la negación de todas las pretensiones de la demanda.

En todo caso, la pretensión en cuestión no puede ser despachada favorablemente ya que, incluso si se determinara la responsabilidad de la parte demandada, la obligación condicional en cabeza de la llamada en garantía solo surgiría en el evento de cumplir todas las condiciones pactadas en el contrato de seguro instrumentalizado mediante la póliza No. o 022897048/0.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO

Sin perjuicio de las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, se formula la presente de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas de la Póliza No. 022897048/. Toda vez que de la mera lectura de la póliza podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la mencionada póliza vinculada al presente litigio, la aseguradora cubre la responsabilidad civil extracontractual atribuible al asegurado nombrado en la carátula de la póliza o al conductor autorizado cuando este sea civilmente responsable de acuerdo con la legislación colombiana y a los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en la póliza. Sin embargo, en este caso encontramos que tal riesgo no se estructuró, pues de acuerdo a los medios de prueba obrantes en el expediente, la parte activa del litigio no logró demostrar y acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 1 de mayo de 2023, por lo tanto, no cumplió con su carga procesal y legal de demostrar la ocurrencia del siniestro, es decir, existe una fractura del nexo causal y, por ende, las pretensiones no puede ser concedidas.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante. En ese sentido, el artículo 1072 del Código de Comercio, estableció:

ARTÍCULO 1072. <DEFINICIÓN DE SINIESTRO>. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.

El cumplimiento de la carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina sobre el tema:

“(...) Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual, si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080) (...)”³² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado o beneficiario quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro. Para el caso en estudio, debe señalarse que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1072

³² ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

De esta forma, se debe señalar que en la póliza NO. 022897048/0 el amparo de responsabilidad civil extracontractual que se pretende afectar se concertó en los siguientes términos:

1.1 Responsabilidad Civil Extracontractual

1.1.1 ¿Qué cubre?

Los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceras personas cuando:

- a. Usted (o alguien autorizado por Usted) conduzca el vehículo asegurado.
- b. El vehículo se desplace por sus propios medios.
- c. Usted es persona natural y estando autorizado por el propietario, conduzca otro vehículo de las mismas características y servicio del vehículo asegurado.
- d. El vehículo asegurado sufra un incendio.

Allianz pagará a las víctimas en exceso de los valores asegurados por el SOAT (Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito) y los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social, Planes Voluntarios de Salud o cualquier póliza contratada por la víctima para el reconocimiento de sus perjuicios personales.

El valor asegurado que aparece en la carátula de la póliza, es el límite total que Allianz indemnizará por cada siniestro. Este límite se restablece automáticamente para cada evento que ocurra dentro de la vigencia.

Sin embargo, en este caso encontramos que tal riesgo no se estructuró, pues de acuerdo a los medios de prueba obrantes en el expediente, la parte activa del litigio no logró demostrar y acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 1 de mayo de 2023, por lo tanto, no cumplió con su carga procesal y legal de demostrar la ocurrencia del siniestro, es decir, existe una fractura del nexo causal.

Claramente, conforme se explicó en el pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda, la parte activa del litigio fundamenta su escrito petitorio única y exclusivamente en un Informe de Accidente de Tránsito (IPAT) para intentar endilgar responsabilidad civil en cabeza de los demandados. No obstante, no obran en el expediente más medios probatorios que den cuenta real y fidedigna de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos del 1 de mayo de 2023. Observándose una total orfandad de elementos que permitan corroborar lo que realmente ocurrió el día de los hechos.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal para enervar la responsabilidad, pues no se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado ni del conductor autorizado por éste. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

En virtud de lo antes indicado es evidente que la obligación del asegurador es condicional y solo nacerá a la vida jurídica cuando se demuestre que el riesgo asegurado ocurrió, sin embargo como se ha venido sosteniendo es clara la inexistencia de responsabilidad del asegurado, por esa razón la aseguradora deberá ser absuelta de cualquier obligación indemnizatoria, pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, el demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo del asegurado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

No. 022897048/0 no podrá ser afectada por cuanto la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por el contrario, se observa de manera evidente la completa ausencia de elementos materiales probatorios dentro del expediente que permitan endilgar responsabilidad al extremo pasivo de acuerdo con lo reiteradamente manifestado. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1072 del Código de Comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del asegurador, siendo inviable condenar a mi representa al reconocimiento de cualquier concepto solicitado.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. 022897048/0

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio. Por ende, se solicita al despacho que, en caso de que en el curso del proceso se configure alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o generales del contrato de seguro No. 022897048/0, la declare probada, por cuanto hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil)

sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza de seguro No. 022897048/0 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la póliza de seguro No. 022897048/0 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE ALLIANZ SEGUROS S.A. Y LOS DEMÁS DEMANDADOS

Se formula esta excepción en razón a que ALLIANZ SEGUROS S.A. no puede ser considerada como responsable en la comisión de un accidente de tránsito respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna. Máxime, en atención a que su relación con el vehículo de placa ZYL 545 para el momento de presunta ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante. Razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación. De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el Art. 2344 del C.C. si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Sin embargo, tal como ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia³³, la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño. No obstante, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus

³³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mí representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la H. Corte³⁴ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

*“(…) **La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.** De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (…)”* (Negrilla y Sublínea por fuera del texto original).

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la póliza de seguro aquí vinculada, entre mi procurada y el tomador y/o asegurado no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 1 de mayo de 2023, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

En conclusión, mi procurada no puede ser tenida como responsable en la comisión del accidente de tránsito respecto al cual se erige el presente trámite como quiera que su relación con el vehículo de placa ZYL 545 para el momento de ocurrencia de los hechos se delimitó de conformidad con las condiciones del contrato de seguro sin que en el mismo se haya pactado la solidaridad.

Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo y declare probada esta excepción.

4. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 022897048/0 ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO

³⁴ Ibídem.

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que el demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda. Lo anterior, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibídem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca en el límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, también infringida por la parte activa de esta acción. Fundamento normativo respecto del cual debe tenerse en cuenta debido a que el hipotético y remoto caso en que se demuestre la responsabilidad del vehículo asegurado entonces, tendrá que tenerse en cuenta que sólo podrá indemnizarse lo demostrado so pena de incurrir en un enriquecimiento sin justa causa

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

“(…) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”³⁵ (Negrita por fuera de texto).

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibídem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del

³⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

presente pleito están indebidamente cuantificadas, no sólo por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar, sino porque supera totalmente los baremos jurisprudenciales reiterados en muchas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Lo anterior, debido a que la parte demandante solicita el reconocimiento de lucro cesante por los dineros dejados de percibir por Maybri Dayana Banguera Matamba, los mismos que a su juicio provenían de los ingresos presuntamente causados y que con ocasión al accidente del 1 de mayo de 2023 no percibirá. No obstante, es preciso resaltar que de las pruebas documentales aportadas no hay certeza de la actividad económica que desarrollaban Maybri Dayana Banguera Matamba y mucho menos de los ingresos mensuales que percibían. De modo que, ante la ausencia de acreditación del lucro, es improcedente el reconocimiento de indemnización por este concepto y como consecuencia, no podrá reconocerse emolumento alguno con cargo a la póliza de seguro. En relación con el daño emergente debe reiterarse que: i) La factura de "Don Juan El palacio de las Leches" por un valor \$180.000 no cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario como la ilegibilidad de quien la emite y del número consecutivo, así mismo, la falta de una descripción clara de los artículos vendidos y, finalmente, la falta de enunciación sobre la calidad de retenedor de impuestos; ii) los tickets de avión tampoco guardan relación con el accidente de tránsito objeto de litigio, puesto están a nombre de la señora Denis Banguera quien no estuvo involucrada directamente en el siniestro y respecto de quien no se puede establecer ningún nexo de causalidad con el accidente de tránsito; y finalmente iii) en relación con el contrato de servicios por concepto de transporte como se solicitará en el acápite correspondiente requerimos al Despacho que decrete la ratificación del documento de acuerdo con lo normado en el C.G. del P. (art. 262) para que comparezca a juicio el señor Rodrigo Bravo y declare sobre el contenido del contrato referido por el demandante. Adicionalmente, la sola suscripción del contrato en mención no prueba de forma cierta la erogación efectuada por parte de la señora Banguera Matamba, sino que debió acreditar en efecto que esos pagos se hubiesen realizado y que fueran como consecuencia del accidente de tránsito. Situación fáctica que no se encuentra demostrada dentro del proceso.

Adicionalmente, la parte demandante solicita el reconocimiento de daño a la vida de relación y daño moral. En primera medida, el daño a la vida en relación es claramente improcedente respecto de los familiares de la víctima, pues como está probado ninguno fue víctima directa del accidente del 1 de mayo de 2023. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia del 29 de marzo de 2017, ha sido clara en establecer que el daño a la vida de relación sólo será reconocido a la víctima directa. Por otra parte, el extremo actor pretende el reconocimiento del daño moral en una suma que es exorbitante en consideración a los baremos fijados por la Corte Suprema de Justicia en caso de fallecimiento al pretender una suma mayor a la establecida por dicha Corporación para cada uno de los grados de parentesco.

Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de los demandantes. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y exorbitantes que hace en conjunto la parte demandante sobre los conceptos de daño moral, daño a la vida de relación y lucro cesante, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros. Pues como se le ha mencionado al Despacho dentro del presente caso hay una total orfandad probatoria con respecto no sólo a la ocurrencia del siniestro sino a la demostración de los perjuicios reprochados en el escrito de demanda.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 022897048/0

Se plantea esta excepción con el fin de demostrar en el presente proceso que, dentro de las condiciones generales del contrato de seguro No. 022897048/0, por medio del cual se vincula a mi representada al presente proceso, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, cabe mencionar que, en el remoto evento y muy improbable escenario de que a mi procurada se le hiciera exigible la afectación del negocio contractual expedido por ella, mediante la cual se aseguró la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc. De manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta

conurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”³⁶.

Téngase en cuenta que expresamente en el certificado de la póliza No. 022897048/0 se estipuló el límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato, y en este punto impera el precepto del artículo 1079 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que, en la póliza No. 022897048/0, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	50.000.000,00	0,00
Daños de Mayor Cuantía	96.500.000,00	0,00
Daños de Menor Cuantía	96.500.000,00	1.000.000,00
Hurto de Mayor Cuantía	96.500.000,00	0,00
Hurto de Menor Cuantía	96.500.000,00	1.000.000,00

³⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Sin embargo, el anterior es el límite máximo asegurado por la vigencia de la póliza, es decir, es el valor máximo por el que estaría llamada a responder mi representada en la totalidad de siniestros o pagos que se deban hacer con ocasión a la vigencia comprendida entre el 1 de junio de 2022 y el 31 de mayo de 2023.

En la causa que nos asiste, de acuerdo con los límites máximos establecidos en el contrato asegurativo, el monto máximo que hipotéticamente correspondería a mi procurada indemnizar, pero incluso considerando el valor disponible antes de la sentencia, pues en efecto los pagos que se hayan realizado con cargo a esa póliza tienen la virtualidad de reducir la suma asegurada definida en la caratula de la póliza para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual. De manera que ruego a su señoría proceder de conformidad en el momento en el que decida de fondo lo relativo a la relación sustancial que vincula a mi prohijada en esta causa.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

7. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

En virtud de lo reglado en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el contrato por medio del cual se vincula a mi mandante al proceso y que tenga la virtualidad de enervar la responsabilidad perseguida.

V. OPOSICIÓN MEDIOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR EL DEMANDANTE

A) RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados

por la parte contraria. Vale la pena resaltar, que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación. (Negritas propias).

Entonces, cabe señalar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

1. Contrato de prestación de servicios de transporte suscrito por el señor Rodrigo Bravo del día 01 de agosto de 2023.
2. Factura No. 0925 de "Don Juan Palacio de las Leches" del 13 de mayo del 2023.

B) SOLICITUD CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN PERICIAL

Solicito se decrete la contradicción al dictamen pericial rendido por el ingeniero Edwin Enrique Remolina Caviedes, en el eventual caso que se decrete por parte de este despacho judicial a favor de la parte actora, con fundamento en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso:

"La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor."

Por lo anterior solicitó al señor juez ordene la comparecencia del perito Edwin Enrique Remolina Caviedes la audiencia de instrucción y juzgamiento a fin de que absuelva el interrogatorio sobre su idoneidad, y el contenido del dictamen a fin de ejercer la contradicción del medio probatorio.

C) OPOSICIÓN A OFICIO

La parte actora dentro de su escrito de demanda solicita que se sirva oficiar a la Fiscalía 56 Seccional De Tumaco – Unidad Vida, para que allegue al presente proceso “6. *Copia de la investigación adelantada por parte de la Fiscalía y relacionada con las lesiones que sufrió a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 1 de mayo de 2023 en el Casco Urbano del Municipio de Tumaco, específicamente en la vía al morro, así como también de entrevistas, peritazgos, registros fotográficos, fílmicos y demás documentos que hagan parte del expediente, radicado bajo el número 528356000538202395178.*”

Sin embargo, de acuerdo con el artículo 173 del Código General del Proceso “(...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”. Sin embargo, de acuerdo con los documentos obrantes dentro del plenario no obra ninguno que acredite que la parte haya intentado conseguir, mediante petición, la prueba solicitada. Por lo cual, el Despacho debe abstenerse de ordenar su práctica.

VI. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR ALLIANZ SEGUROS S.A.

Solicito a este honorable despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES.

- Póliza De Seguro De Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022897048/0 junto con su condicionado general.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

A. Comendidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a los demandantes y que sean mayores de edad, señores Maybri Dayana Banguera Matamba, Delis Alicia Banguera Matamba, Edison Elias Tovar Puentes, Marta Matamba Angulo, María del Mar Muñoz Banguera, Valentina Banguera Matamba, Juan Elias Tocar Banguera, Daniel Borrero Banguera, en su calidad de demandantes, a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho

expuestos en este litigio. Los demandantes podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

B. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a los demandados, señora Aura Graciela Betancourt Rodríguez y Javier Alexis Gongora Betancourt, en su calidad de demandados, a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandados podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en cada una de sus contestaciones.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, ausencias de cobertura, exclusiones, términos y condiciones de los contratos de seguro No. 022897048/0.

4. TESTIMONIALES

Siguiendo lo preceptuado por los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de la Dra. **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**, identificada con C.C. No. 1.061.751.492 de Popayán, con dirección de notificaciones darlingmarcela1@gmail.com para que declare sobre las condiciones generales y particulares de la póliza No. 022897048/0, los límites pactados, los deducibles concertados, las exclusiones, los amparos concertados, la disponibilidad de las sumas aseguradas, las solicitudes presentadas ante la compañía, sus respuestas y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial, y en general sobre lo referido en las excepciones propuestas en este escrito.

5. DICTAMEN PERICIAL

En los términos del artículo 227 del Código General del Proceso anuncio que haré uso de la prueba pericial consistente en la reconstrucción de accidentes de tránsito a fin de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el accidente del 01 de mayo de 2023 y apoyar la tesis sustentada en esta contestación. Anuncio el uso de esta prueba en los términos antes referidos, comoquiera que, el término de traslado es insuficiente para aportar un dictamen de esta categoría debido a que el experto que lo elabora debe desplazarse hasta el lugar de ocurrencia de los hechos, contrastar las condiciones de la vía con la información suministrada, contrastar la documental contenida en el expediente de la fiscalía, en caso de que su juzgado decrete la

mencionada prueba, y realizar el respectivo análisis a fin de poder reconstruir con precisión el accidente de tránsito ocurrido.

De esta forma, solicito comedidamente que al momento de decretarse la prueba pericial solicitada, el término para aportarla al proceso sea de mínimo 30 días hábiles contados a partir de la notificación del auto que decreta la prueba o, en su defecto, contados desde el momento en que la fiscalía remita con destino al proceso copia de la investigación penal adelantada con ocasión del accidente de tránsito.

La prueba pericial es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, los hechos acaecidos el 01 de mayo del 2023 donde estuvo involucrado el vehículo de placas ZYL 545. Criterio técnico que permite acreditar la ocurrencia y causas del accidente a partir de una óptica científica en uso de la física y otras ciencias aplicadas que permiten reconstruir fielmente las situaciones e hipótesis que rodearon el accidente de tránsito el cual es objeto del litigio.

ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder general que me faculta para actuar.
- Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A. expedido por la Cámara de Comercio y por la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFICACIONES

Por la parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda. Por los demás demandados y el llamante en garantía, donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

Por mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., se recibirán notificaciones en la Cr. 13 A No. 29 - 24 de Bogotá D.C. Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@allianz.co

Por parte del suscrito se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

De usted Señor Juez, cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.